

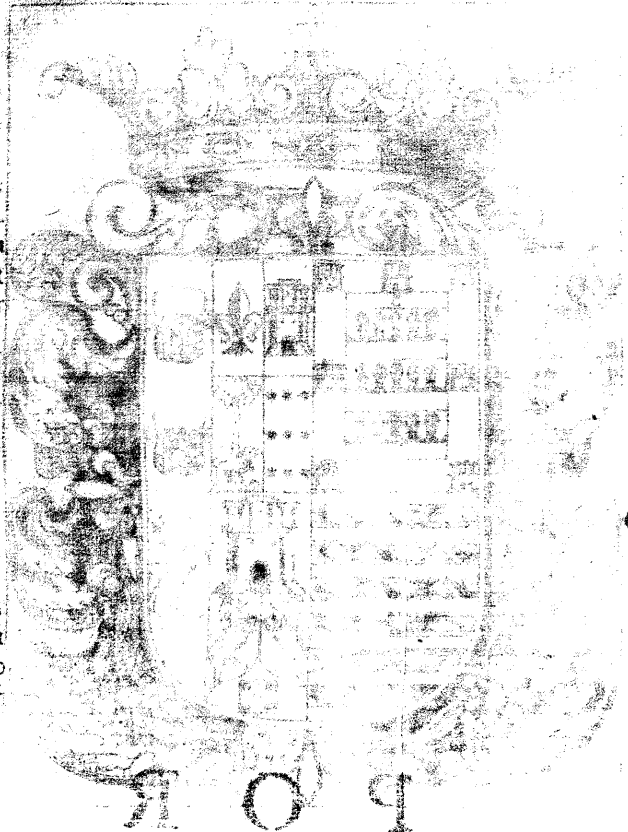
P O R

DON FRANCISCO
BERNARDO DE VILLAVICENCIO
 cio Mesia, Marques de Alcantara del
 Cuervo, y Cauallero del Orden
 de Calatraua.

✻ EN EL PLEYTO CON ✻

DOÑA CLARA MARIA DE VILLAVICENCIO SV HER-
 mana, viuda de D. Manuel de Torres Gaytan, Cauallero que fue
 del Orden de Calatraua, y Ventiqatro de la Ciudad
 de Xerez de la Frontera,





P O R

DOÑA FRANCISCA

BEATRIZ DE VILLAVIEJA

Comendadora de la Orden de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e seiscientos e noventa e tres años

Yo Doña Francisca Beatriz de Villavieja Comendadora de la Orden de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios

de San Juan de los Rios



A DIVISION DE LOS BIENES, POR fallecimiento del Marques D. Agustín, a dado motivo a la controversia deste litigio entre el Marques D. Francisco, y doña Clara de Villavicencio, su hermana; que desea sean partibles, quarenta mil escudos de vellon, con que pretende su-

vio a su Magestad el Marques difunto, por la merced de la Dignidad de Titulo de Marques a fuero de Castilla.

2 Muchas excepciones, a todas luzes legitimas, y relevantes le á opuesto el Marques, para desvanecer semejante intento, que adelante se referiran, y asimismo pretende, que de los bienes libres de el Marques difunto, se faquen seis mil ducados para reparar las casas principales, y pequeñas de los mayorazgos en que á sucedido. Y la cantidad que fuere necesaria para poner corriente el palomar vinculado, que reditue duzientos ducados en cada vn año. Mily duzientos que se han de agregar, conforme a la voluntad de vno de los Fundadores; y asimismo, que el valor de los frutos de vno de los mayorazgos que en tiempo de la menor edad de D. Agustín percibió, sacados los alimentos, se imponga a renta para su mayor aumento: y tres mil ducados por la estimacion de vna merced de Ábito, que por clausula del testamento le dexò D. Agustín su hermano.

PROPONESE EL HECHO QUE A la pretension del Titulo de Marques corresponde.

3 Doña Catalina de Villavicencio, hija de D. Fernando de Villavicencio, y doña Juana Cabeça de Baca su muger. D. Fernando de Villavicencio su hermano, y doña Ysabel de Villavicencio su muger. D. Fernando, D. Diego, y D. Bartolomé de Villavicencio sus hijos, fundaron mayorazgos de sus bienes, entre los quales fueron las partes de vnas Cauallerias que tenían en el *Donadio de el Cuervo*, y de otras en el *Corsijo de Gressellima*, y vna de las clausulas dize así.

4 *Item, lo acrecentado, ò aumentado, ò lo que se acrecierre, ò aumentare por alguno, ò algunos de los sucesores, en qualquiera manera siga en todo la naturaleza, a deste nuestro mayorazgo principal.*

5 Llegò a suceder en estos mayorazgos D. Agustín de Villavicencio, primero Marques, como descendiente por linea recta de varon en varon de D. Fernando, y doña Ysabel de Villavicencio.

6 Estándole poseyendo con especial ciencia de sus cláusulas, y grauiamenes, obruvió de su Magestad la gracia de Título de Castilla, y se le despachó en forma en treze de Mayo de mil seiscientos y setenta y siete con las circunstancias siguientes.

7 La primera, que refiere así: *Título de Marqués de la Villa de Alcantara del Cuervo a D. Agustín de Villavicencio, para él, y los sucesores en su Casa.* Cuyas palabras se hallan al fin del Título original, y en el traslado, que impreso se a dado a V. S. y a los demas Señores Iuezes al principio, para mejor inteligencia.

8 En la clausula proemial dize su Magestad estas palabras: *Por quanto entendiendo a la calidad, y meritos de vos D. Agustín de Villavicencio, y a los servicios de vuestros passados, y a que nos auisó hecho relación, que la dicha Familia de Villavicencios, es vna de las mas illustres, y antiguas destos Reynos, y de mas de quinientos años a esta parte, todos los della han servido a esta Corona en puestos Militares, y Politicos, derramando su sangre en servicio del Rey, y como tal, sois descendiente legitimo por linea recta de varon en varon de Miguel Fernandez, Rico Omo que fue del señor Rey D. Alonso el Octauo de Leon, el qual poseyó la Casa, y Villa de Villavicencio, teniendo por Armas tres bandas en campo azul, de que visaua, como descendiente de los señores Reyes de Castilla, y de Leon, y fue Confirmado de los privilegios del dicho señor Rey D. Alonso.*

9 Haze mencion de su hijo, y sucesor, de su valor, y heroicos hechos, y merecido por ellos despues de muchas honras de mano del señor Rey D. Alonso el Bueno, especiales Armas que acrecentó a las antiguas de esta Casa.

10 Refiere sus descendientes, y en cada vno de ellos sus valerosas hazañas, dignas de perpetua memoria, y toda remuneracion.

11 Los quatro que se adornaron con las insignias de la Orden, y Caualleria de la Vanda, de Encomiendas, y Abitos de todas Ordenes Militares.

12 Y llegando a la persona de dicho D. Fernando de Villavicencio, abuelo del Marqués, nota, y haze mencion particular de el mayorazgo que fundo el Donado del Cuervo, de que vos (Don Agustín) sois poseedor.

13 Los parentescos por casamientos de esta Familia con las siempre Ylustrissimas, Nobilissimas, y Antiquissimas Casas de los señores Duques de Arcos, y Alburquerque, Conde de Medellin, y el Marqués de las Navas, y la Guardia.

14 Y despues desto en lo decisivo del Título, dize así: *Teniendo consideracion a ello, y por mas os honrar, y sublimar vnestra persona, y casa, vnestra voluntad, que vos, y vnestros sucesores, cada vno en su tiempo, os podais, y puedan llamar, e intitular, y os*

3

llameis, è intituleis, llamen, è intitulen, y os hazemos, è intitula-
mos Marques de la Villa de Alcantara del Cuerno.

16 *Y por esta nuestra Carta, mandamos a los Infantes, Princes, Duques, Marqueses, Condes, &c. Asì a los que agora son perpetuamente para siempre: mas, y a cada vno, y qualquiera de ellos, que os ayan, y tengan, llamen, è intitulen, asì a vos el dicho D. Agustìn de Villauicencio, como a los demas vuestros successores, Marques de Alcantara del Cuerno, y os guarden, y hagan guardar a vos, y a cada vno dellos, las honras, gracias, &c.*

17 *Y por esta nuestra Carta, y de la gracia, y merced en ella contenida, quisieredes vos, ò qualquiera de los dichos vuestros successores, &c.*

18 *Y declaramos, que desta merced auisado el derecho de la media anata, que importo quinientos sesenta y dos mil y quinientos maravedis, el qual han de pagar conforme a reglas del mismo derecho todos los successores en este Titulo.*

19 *Falleció D. Agustìn, primero Marques, y D. Francisco el segundo, compareció en la Camara de Castilla, donde pidió corriese el Titulo en su persona, como su hermano, è immediato successor en sus mayorazgos, y asì se mandò. Y la Reyna nuestra señora (que Dios guarde) le escribió la carta del tenor siguiente:*

LA REYNA GOVERNADORA.

DON Francisco de Villauicencio Mesia, Marques de Alcantara del Cuerno, Pariente. Por una carta de veinte y dos de Junio del año pasado de Mil seiscientos y setenta, auemos entendido el fallecimiento del Marques D. Agustìn de Villauicencio Mesia, vuestro hermano, de que nos a desplacido, por auer faltado vn tan buen vassallo: y auemos holgado ayais sucedido en su lugar, teniendo por cierto que a imitacion suya, y de todos sus passados, nos seruireis con el afecto, y voluntad que ellos lo hizieron, y el deseo con que ofreceis continuarlo, os agradecemos, y tenemos en seruicio, que es muy conforme a la que ay en nosotros desauoreceros, y hazeros merced: y esta os hazemos en conformidad de autos de vista, y remisa, proueydos por los del nuestro Consejo, en el pleyto que en el se tratò entre vos de la vna parte, y de la otra doña Clara Maria de Villauicencio y Mesia vuestra hermana, sobre la contradiccion que os hizo a esta respuesta, pretendiendo que le tocara la mitad de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Marques D. Agustìn de Villauicencio, que importaran mas de cinquenta mil ducados, y que hasta que se declarasse a quien toca-

na este Titulo no se podia responder à ninguno, sobre que protestò ha
zer probança, que el de renissã fue de veinte y ocho de Noviembre
del dicho año de mil seiscientos y setenta, por el qual se confirmó el
de vista de onze del dicho mes, en que se mandò, que sin embargo del
articulo de prueba, introduzido por la dicha doña Clara Maria
de Villavicencio, de diez y siete de Octubre del dicho año, no aua lu
gar la retencion al dicho Titulo, pedida por ella, y que se boluiesse
los papeles a la Camara, para que corriese el despacho à nuestro sa
bor, sin perjuizo del derecho que la puede tocar sobre lo deduzido
en el dicho pleyto. De Madrid à veinte y cinco de Enero de mil
seiscientos setenta y uno. YO LA REYNA. Por mandado
de su Magestad. D. Geronimo de Cuellar. Al Marques de Al
cantara del Cuervo, sobre el fallecimiento de el Marques su her
mano, y en conformidad de autos de vista, y renissã de el Consejo.

20 En virtud de estos autos se le dió la possession a el Mar
ques D. Francisco. Hizose inventario de los bienes de el difunto
por la justicia de Xerez, ante quien doña Clara deduxo se auian de
incorporar en ellos quarenta mil escudos de a diez reales, con que
dixo auia servido a su Magestad su hermano por la concession de
este Titulo, los quales auian de ser divisibles, y partibles. Contra
dixolo el Marques, y deduxo las preterensiones referidas sup. n. 2.

21 Concluso el pleyto despues de recebido à prueba, se
pronunciò sentençia contra el Marques, de que apelo, y dixo de
agravios en esta Corte, donde esta visto, y concluso, sobre su nul
dad, ò revocacion.

22 Y para manifestar la injusticia desta determinacion,
haremos division de este informe en dos Articulos.

23 En el primero, se excluyrà por muchos, y diferentes
medios el intento de doña Clara de Villavicencio, en lo que toca
à los pretensos quarenta mil escudos del Titulo.

24 Y en el segundo, se tratarà la justificacion que contie
nen las demas preterensiones del Marques, y referiremos en su lugar
el hecho, y probanças que les corresponden.

ARTICULO PRIMERO.

25 **P**ara firmayor inteligencia, y claridad, le dividiremos en
tres puntos. En el primero se discurrira como en España la
Dignidad de Titulo de Castilla, no es vendible, aprecia
ble, ni recibe estimacion pecuniaria, y la causa de su concession
por los señores Reyes, a fide, y es conferir antigua Nobleça, ò re
munerar servicios Militares, y Politicos de sus vassallos, por cuyos

moti-

motivos se concedió la gracia al Marques difunto, y demas sucesores en su Casa, y mayorazgo.

26 Y en caso que D. Agustin sirviese a su Magestad con quatro mil escudos, no fue por la merced de el Titulo, si por un voluntario donativo; y por mas servir a su Magestad, que los recibio, como devio, no por venta, ni en pago de la merced, sino en consideracion de las guerras, y necesidades de esta Monarquia.

27 En el segundo, que quando el Titulo fuera despachado por via de venta, que es el intento, y hecho que la parte contraria desea; todavia el precio con que se sirvio a su Magestad; no se deve traer a colacion, y particion entre hijos, herederos de el padre, que le adquirio, y un embargo sucedera el mayor; y mucho menos entre hermanos, que suceden a el hermano, en cuya cabeza tuvo principio.

28 Y en el tercero, que la pretension de D. Clara carece asimismo de fundamento por otro medio; en que deben considerarse quatro circunstancias, que qualquiera de ellas es bastante a vencer. La primera, la naturaleza del Titulo para que sea de mayorazgo. La segunda, el auctre agregado a territorio vinculado. La tercera, la voluntad del Principe, que fue de vincularle, agregarle; e incorporarle a el mayorazgo que el Marques poseia, de que es sucesor D. Francisco de Villavicencio, segundo Marques. Y la otra, el intento, y animo de el Marques difunto, que se considera por demas.

29 Y finalmente, quando el caso fuera dudoso, que no comprehende la cortedad de nuestro discurso, deve la Casa, y mayorazgo de el Marques por diferentes razones obréner favorable la determinacion.

*** PUNTO PRIMERO ***

30 **A** Sistele lo primero al Marques el tenor de la investidura, la forma del instrumento, o Cedula Real de la merced, en que se le concedio la Dignidad (segun oyse acostumbra, y refieren D. Molin. lib. 1. cap. 13. num. 23. in fin. ibi: *Hodie autem ei, quem denuo Hispaniarum Rex Ducem, Comitem, aut Marchionem creas, solum Titulus eiusdem Dignitatis solemniter ex Regio privilegio concedi.* Bobadill. lib. 2. cap. 16. n. 3. ver. *Or sed an.* Guarb. de success. feud. §. 1. al off. 3. n. 9. in fin. D. Alfonso Carrillo, origen de la Dignidad de Grande de Castilla, discurs. 9. n. 31. que se halla al fin de las Dignidades de Castilla, fol. 47.)

31. Donde no se haze mencion de precio, ni dinero alguno que era preciso para llegar a tratar de la estimacion, o venta, l. 1. l. 2. §. sine pretio, ff. de contrahend. empt. §. item pretium, Insti.

de empt. et vendit. 9 y 10. tit. 5. part. 5. vbi Hermosill. gloss. 1.

32 Y de su tenor, y palabras no nos devemos apartar, *l. si quis stipulatus. ff. de V. O. ibi: Respicendus est sermo stipulationis, c. si quis, ibi: Tenorem in vestitura sequendum, de extraordinar. cap. 1. de duob. f. et. ibi: Propter senorem in vestitura*; a cuyo intento plura apud Guib. *de feud. preiud. 4. a n. 53. hasta el 58. & D. Solorç. tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. cap. 21. a n. 30.*

33 Y es presumpcion temeraria querer saber, ò induzir mas de lo que en el Titulo se dize, y decide, *l. si non seruum, §. non dixit, de acq. hered. l. illam, C. de callat. optimè D. Solorçan. in politic. Ind. lib. 3. cap. 23. fol. 404. colum. 2. in medio.*

34 Considero su Magestad Catolica, que aunque era de la obligacion de D. Agustín, y sus ascendientes, como sus subditos, y vasallos, el ser vrlle en paz, y en guerra, eran grandes, y singulares los servicios de sus antepasados (como es notorio, y el Titulo refiere) y dignos de la mayor remuneracion, y devido premio, *l. 6. tit. 9. l. 3. tit. 10. part. 2. 7. tit. 7. lib. 5. Recopil. D. Castill. de terris, cap. 18. a n. 65. hasta el 71. et n. 62. D. Larrea, alleg. 8. vidend.*

35 Que el señor Rey D. Alonso, su glorioso progenitor en la *l. 1. y 23. tit. 21. p. 2.* dezia: *Que a los Nobles Capitanes, y soldados que fueren puestos para defender las tierras, los Reyes los deuen honrar, como a aquellos con quien han de fazer su obra, guardando, è honrando a sí mismos con ellos, è acrecentando su poder, è su honra.* Y que a este intento se auia encaminado el coloquio que refiere la *l. 1. C. de veteranis, lib. 12.* auia pasado entre el Emperador Constantino Augusto, y sus Veteranos quando les dixo, *ibi: Magis, magis que con veteranis meis Beatitudinem augere debeo.*

36 Que en la *l. 1. y 23. del tit. 10. part. 2.* aconsejaua, que ninguna virtud podia en los Principes resplandecer con mas hermosura: *Formosa gracia* (dize) *es la que el Rey faz, e por merecimiento, de seruirlo.* Donde su glossador celebre D. Greg. Lop. in fin. añade, que es tan hermosa esta ley como la misma gracia, de que procura enamorar a los Reyes.

37 Que en la Monarquia Española, y especialmente en su Serenissima y Augustissima Casa de Austria, sobretodas las de otros Principes del mundo, auia sido el dizeo, y cuydado de hazer merced a los vasallos, y premiar colmadamente sus servicios, que confer tan grande, solo por este realce, fuera de otros titulos, se auia sublimado, y hecho la mayor, y embilecido la tirania Otomana, in casi Liberio Decian. *respors. 25. vol. 2. a n. 60.* P. Adam Contem. *lib. 1. politic. cap. 16.* cuius verba refert, & tenet D. Solor-

38 Que Seneca en el lib. 4. de Benefic. cap. 30. con elegantes palabras enseñaua, no se auia de acabar con su vida la memoria, y gratitud que se deuia à los grandes Varones, si no dilatarse por siglos su memoria, continuandose en sus hijos, y descendientes, y aun el Sol de sus glorias, solo les siruiesse, y bastasse, para que se ilustrassen, y resplandeciesse en honor dellas.

39 Premiado, y decorado por ellos à los sucesores con Titulos perpetuos de Duques, Marqueses, y Condes, D. Solorçan. dict. cap. 30. n. 45. ibi: *Qui digni ob sua gesta praeclara, & humanis viribus superiora facta, ut Comitum, Ducum, Marchionum Titulis decorarentur.*

40 Por ser vna de las causas porque se conceden tales Dignidades, como dixo Bobadilla, lib. 2. cap. 16. n. 6. fol. 597. col. 1. in medio, ibi: *O por seruiçios.*

41 Y así considerandolas, y movido por ellas, de la Dignidad de Titulo á fuero de Castilla, hizo merced, y gracia à Don Agustín de Villavicencio, para él, y los sucesores en su Casa perpetuamente, como manifesto en lo proemial, y decisivo del Titulo, referido, supran. 8. con estas palabras, ibi: *Por quanto atendiendo a la calidad, y meritos de vos D. Agustín de Villauicencio, y à los seruiçios de vuestros passados.* Et postea, ibi: *Y à que de mas de quinientos años a esta parte todos los de vuestra Familia de Villauicencios han seruido a esta corona en puestos Militares, y Politicos, derramando su sangre en seruiçio della.* Y prosigue, refiriendo los heroycos hechos, notables hazañas, y seruiçios de sus ascendientes.

42 Donde es digna de notar la palabra, *por quanto*, por cuya naturaleza manifesto ser los seruiçios la causa final de la concession, ad text. in l. final. de heredib. instituend. D. Castill. tom. 6. cap. 119. n. 21. Barbof. tract. var. dict. 332. n. 1. y 2.

43 Como tambien por la siguiente, *atendiendo*: esto es, considerando, l. eum 58. ibi: *Habita consideratione, videlicet meritorum, ut hoc bene cogniti priuilegium consequantur, C. de Decurionib. libr. 10. l. 1. C. de Comitib. rei milit. lib. 12.* ibi: *Qui contemplatione meritorum ducto inter Promoucias transmarinas strenuissimo milite primi ordinis Comitum fuerint consecuti, ea reuerentia altissimarum Dignitatum viris subiungantur.*

44 Especialmente quando en el proemio se especifica esta causa (y no la de maravedis algunos) que manifesto ser la final, y en virtud de la qual el Principe se movio, *optimè in alio simili*

D. Castill. dict. cap. 119. n. 17. ibi: *Causa autem an fuerit finalis, siue an donatio sit ob causam finalem matrimonij, vinculi ve insti-
tuta ex finali causa matrimonij procedat, ex proprio quidem dis-
positionis deprehendi, atque deduci poterit, ut puta, si ista, quae
matrimonij contrahendi causa non inferatur.*

45 Pues otra que se expreso fue en atencion a la calidad, y nobleza, ibi: *Ta queda dicha Familia de los Villavicencios es una de las mas illustres, y antiguas de estos Reynos: causa por si fo-
la bastante a la concession de tal Dignidad para conseruar lo ilus-
tre, y antiguo del linage, in casu Bobadill. dict. cap. 16. v. 6. dict.
col. 1. in med. ibi: Quando se haze (Titulo) para conseruar la
Noblez, a o por seruicios.*

46 En vna, y otra causa se fundauan los Romanos, quan-
do remunerauan a los Caualleros Patricios, concediendoles seño-
rics, possessiones, y Dignidades en atencion a su Nobleza, y a los
seruicios hechos a la Republica, especialmente en las guerras, y
los Reyes, y Emperadores los perpetuauan en sus hijos, y posteridad,
como noto Budco in annotationib. ad l. fin. ff. de Senatorib.
pag. 267. in fin. & ex eo Bobadill. dict. cap. 16. n. 5.

47 Y en ambas, con los meritos tambien de su persona,
se a fundado el Conde de Linares para la merced de Grande de
Castillao, Titulo de Duque de Portugal, como refiere D. Alonso
Carrillo, origen de la grandeza, discurso 10. fol. 49. a la B. n. 9.
in fin.

48 Hallava la Magestad Catolica a D. Agustin de Vi-
llavicencio, descendiente legitimo de varon en varon de Miguel
Fernandez, favorecido, y condecorado de el señor Rey D. Alon-
so el Octauo de Leon, en atencion a su illustre sangre, y seruicios,
con la Dignidad de su Rico Ome, y Confirmador de sus Privile-
gios, Titulo en aquel tiempo, que denotaua su grandeza, l. 10. tit.
25. p. 4. ibi: *Los Ricos Omes, segun costumbre de España, son
llamados los que en las otras tierras dez en Condes, o Varones. Eñ
los que despues del Rey tenian la mayor Dignidad, y confirmauan
los priuilegios, y mercedes, como notaron l. 4. tit. 18. p. 3. ibi:
Alto ome, el que es despues del Rey, in casu Moreno de Vargas,
discurso 13. n. 10. in fin. vidend. l. 1. tit. 25. part. 4. Doctor Gu-
tiel. in hist. de los Duques de Ossuna, cap. 2. Argote de Molina,
Noblez a de Andaluz, lib. 2. cap. 205. Ant. de Quesad. quast.
iur. cap. 31. n. 5. Curierr. pract. quast. 15. 16. es seq. Caued. p. 2.
decif. 108. Lusitan.*

49 El mismo, y correspondiente oy a la Dignidad de
Grande de España, Coligete de la l. 2. tit. 9. p. 2. de l. D. Gregor.
Lop.

Lop. Bobadill. *lib. 2. cap. 16. n. 38.* ibi: *Que en Castilla Ricos Omes sean llamados los que el dia de oy tienen calidad de Grandes en España, y son despus de el Rey los mas principales.* Vargas, *Republica de el manto, segundo de la Republica Gentilicia, lib. 4. cap. 16. fol. 135. a la B.*

50 Yaffi Salazar de Mendoza en las Dignidades de Castilla, y Leon, *cap. 9. fol. 12. col. 1.* dize: *Que denotava Alteza de Linage, Pruança, y autoridad con los Reyes.*

51 El Angelico Doctor Santo Tomas, *de regiminib. Princip. lib. 3. cap. fin.* aplica este Titulo à todos los Principes, y grandes señores de Castilla. Y D. Alonso de Cartagena en su doctrinal de Caualleros, Titulo de los *Ricos Omes*, dize fueron señaladamente en Castilla, y Leon, que refiere D. Alfonso de Carrillo, vbi *supr. discurs. 1. n. 13. fol. 2. B.*

52 Y lo mismo sucedió en Aragon, y su Rey, y señor D. Alfonso el Tercero dize, que en lo antiguo auia en este Reyno tantos Reyes como Ricos Omes, como refiere Zurita, *lib. 4. Annal. cap. 39.*

53 Hablando de su autoridad, y grandeza, Blancas, *in commentar. fol. 325.* añade estas palabras: *Itam magnum quondam Rscorum Romanum nomen fuit, tam magna species, tantaque apud nos Dignitas, ut ab ipsis Regibus, Reges conferentur.*

54 Y solo por este Titulo facamos el argumento que infirió D. Alfonso Carrillo, *origen de la Grandeza, disc. 1. fol. 2. B.* ibi: *Siendo cierto, que no vemos apellidado alguno por grande que no fuese Rico Ome, y assi será legitimo el argumento, que poseyendola vnafamilia prueue ser ilustre, y Titular, y de la Primera Gerarquia de la Noblez de España.*

55 Señaladamente quando Miguel Fernández, no solo estaua con ella ilustrado, si no tambien se hallaua poseedor, y señor del Solar, Casa, y Villa de Villavicencio, como del Titulo consta: conque estamos en la nota de Iuan Garcia, *de nóbilit. gloss. 18. n. 20.* Donde tratando del Hijodalgo de Solar conocido, dize, que no puede con razon llamarse Rico Hombre el que no tuviere Solar, y con esta circunstancia nos asiste el señor Larrea, *disc. alleg. 8. n. 14.*

56 No solo el Principe moraua ala Casa del Marques con esta Dignidad, si no tambien en quatro Caualleros sus deudos con la del Orden de Caualleria Militar, llamada de la Vanida, instituydo por el señor Rey D. Alonso el Onzeno, año de 1330. en Búrgos, armandose a si primero, y à sus hijos, y hermanos, y otros Ricos

Omes,

Ones, y señores; denotando con esto la estimacion, y grandeza de esta insignia, como lo notan, refiriendo su origen, estatutos, Caualleros q̄ en aquel tiempo la recibieron, la Coronica del señor Rey D. Alonso el Onzeno, *cap. 100. cum seq.* Garibay, *comp. hist. de Esp. a. na, lib. 14. c. 7. n. 15. y 20.* Mariana, *lib. 16. c. 2.* Argote de Molina, *lib. 2. cap. 62.* Y es digna de leerse la epistola 36. de Guevara para el Conde de Venavente a fol. 83. Roman. *de Republic. 1. p. lib. 7. cap. 21.* Moreno de Vargas, *discurso. 17. n. 6.* Ioseph. Micheli. *Tesoro Militar de Caualleria, fol. 50.*

57 Y D. Diego Mesia, en el fumario, sobre la sentencia arbitraria de Vbeda, *cap. 15.* refiere, *que en tiempo deste Rey, y en otros despues, fue de tanta estima, como en Francia la de San Miguel, en Inglaterra la de la Jarretera, y en Flandes la del Tuson; porque los Reyes de España no tenían otra insignia que dar de mas honra.*

58 Hallauale assimismo con la diuina de las armas que traia Garciferandez de Villavicencio, a quien por sus memorables hazañas el señor Rey D. Alonso el Bueno, en memoria de su gran valor, le auia cōcedido cinco dedos bañados en sangre (como es notorio, y consta del Titulo) que siruieran de nuevos blasones a lu Efcudo, que oy conserva el Marques, como le ven en sus Armas. Moreno de Vargas, *discurso 19. n. 3. y 4.* donde dize, es grande honor, y auctoridad el traer Armas concedidas de mano de los Reyes.

59 Finalmente emparentado por casamientos con las Casas Nobilissimas, especificadas *supr. num. 14.*

60 Conque en esta atencion le hizo la merced del Titulo de Castilla, ibi: **TENIENDO CONSIDERACION A ELLO, Y POR MAS OS HONRAR, Y SVBLIMAR VUESTRA PERSONA, Y CASA.** *Regis est hominem sublimare, dixo ex l. final, C. ubi Senator. vel clarissim.* Simon de Pret. *festiuar. lect. lib. 1. cap. 7. n. 11. in fin.*

61 Es la assercion del Principe la mas verdadera, y legitima, y a que se deve estar, D. Valençuel. *conf. 99. n. 1.* Y la gracia que haze se juzga hecha por la causa que expresa, *cap. cum adeo, cap. Postulasti, de rescript. D. Cresp. obseru. 23. num. 42.* Conque si en la concession manifesta las causas que le movieron, no se a de imaginar otra alguna, y menos, que fuesse por maravedises.

62 Considerauase su Magestad deudor de aquellos servicios, y a D. Agustin, como acreedor por ellos. Y assi los remunerò con el Titulo de Castilla, l. *Aquilus Regulus, ff. de donat.* ibi: *Non meram donationem esse, verum officium magistri quadam merce-*

de remuneratō. In casu D. Castill. de tertijs, cap. 18. n. 62. verſ.
Hac inquam.

63 Como en pago, y satisfacion, in casu D. Castill. di. 2.
cap. 18. n. 62. verſ. *Am que procedunt, in fin.* ibi *Et quasi debiti,*
seruitōrumque acceptōrum satisfactianes, non autem grauisa do-
nationes. D. Valenc. cons. 82. n. 44. ibi: *Quod sua Maiestas como-*
cessit Titulos Adelantatus in remuneratōem seruitōrum, est sic
in debiti satisfactiōem.

64 Quotiene fuerza de contrato oneroso, sed *si lege, si*
consuetud. ff. de pet. hanc. in casu D. Amaya. *in fin.* C. de anton.
et tribu. lib. 10. n. 3. verſ. *Quia,* ibi: *Quia talis conditio est re-*
muneratōem seruitōrum, seu mercōrum. Et sic certior actus
onerosus, est vna tribore comitatus, et irrevocable. in casu Juan
Garcia, de donat. remuneratō. p. 9. b. ex tit. p. 1. q. 1. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

65 Y asi no quedo deudor D. Agustín de maravedis algu-
nos, ni fue de su obligacion hazer los precintos gastos, y el auer ser-
uido a su Magestad cō los quarenta mil escudos, fue acto suyo, y volu-
tario, y servicio muy propio de tan noble, y leal vasallo, cuyo acto
se atribuye, y deve a su mera liberalidad; con que no considerandose
por gasto necesario, y preciso, y como en la verdad no deua
reputarse, no cabe en iuzio humano el traerle a consecuencia, ni
proponerse para esta particion.

66 Este mismo concepto se halla reconocido en la vo-
luntad de D. Agustín, y en el animo de nuestro inuieto Monarcha;
pues en los memoriales presentados por la parte de doña Clara,
manifiesta en ellos D. Agustín, como el Titulo le pedia a su Mage-
stad, en atencion a su sangre, y servicios Militares, y Politicos de sus
passados, y suyos, y quando llego a ofrecer los quarenta mil escu-
dos, fue, ibi: *Considerando los muchos gastos en que oy se halla ditta*
Monarquía, seruire a su Magestad con la dicha cantidad para
los gastos referidos.

67 Y en la carta que se dize escrita por el ~~Rey~~ ^{Excelentissimo}, y
Dignissimo señor Presidente de Castilla, Conde de Villavmbrosá,
de que se vale doña Clara, consta que este servicio que hizo el Mar-
ques fue por mas servir a su Magestad, y le da a D. Agustín trata-
miento de Señoria.

68 Y por otras, y vna provision Real se manifiesta, como
D. Agustín hazia este servicio a su Magestad, y que le recibio por
causa, y en consideracion de ayuda, y socorro para las necesidades
presentes del Exercito de Extremadura.

69 Y lo que atento a ellas podia a sus vasallos licitamen-
te pedir, de quo late Dom. Castill. de tertijs, cap. 4. an. 79. ubi in

fic. refiere vnas palabras de Zeuallos á este intento: y haciendo este servicio voluntario el Marques, pudo con mayor razon su Magestad acertarle.

fol. 70. Este se comprueba por la carta que vn año despues la Reyna nuestra señora (que Dios guarde por felizes, y dilatados años) escribió á el Marques, donde auendole dado el tratamiento de paciente, le pide otro donativo, atento á las necesidades que padece la Monarquia con estas palabras. *Y siendo tan propio de vnestra obligacion el no faltara á sí como en vengencia tal, quedo con toda seguridad que lo hareis con gran demonstracion. POR LA EXPERIENCIA CON QUE ME HALLO DE VUESTRO AFFECTO A MI SERVICIO: y así espero, que correspondiendo enteramente á lo que deuo esperar, y fiar de vos, y la confianza que tengo, de que no faltareis no. a. OBRANDO CON LA FINESZA A QUE SIEMPRE LO AVEIS HECHO, TAN CONFORME A VUESTRAS OBLIGACIONES.*

fol. 70. v. l. Esta experiencia y fineza, no es dudable mirauan á los quatro mil escudos con que le auia servido, considerando su Magestad por fineza, y voluntario servicio.

ing. 20. Y no mencionando esta cantidad su Magestad en el Titulo de Castilla, y especificando allí las causas de Nobleza, y servicios hechos en paz, y guerra por el Marques, y sus ascendientes, y en cuya contemplacion le concedió, como se quiere passar la humana malignia á estimar Titulo de Castilla, y con tales circunstancias llamarle adquirido por via de venta: y querer los herederos tenerlos por gastos precisos, pretendiendolos diuidir, y traer á colacion, y participacion: quando el Marques no los dió en esta atencion, ni su Magestad les recibió con tal animo.

fol. 73. Especialmente quando semejante concession la llama su Magestad en el mismo Titulo, *gracia, y merced*, denotando con estas palabras su magnificencia, y liberalidad, muy propia de su grandeza, ita D. Alonso Carrillo, origen de la Grandeza, *disc. 8. fol. 140. B. m. 24.* donde tambien dixo: *Que la mejor parte de la Dignidad Regia se finca en la beneficencia, y liberalidad con la distribucion de las gracias, y mercedes.*

fol. 74. Y por serlo, declaró el Principe, que D. Agustín de Villayencio auia pagado de la merced, el derecho de la media anata, que importó *quientos setenta y dos mil y quinientos maravedis* (como se le á pedido, y á satisfecho tambien el presente Marques) *que en la auiso de pagar conforme á las reglas del mismo derecho todos los sucesores en este Titulo.*

75 Y este derecho de la media anata solo se paga por la que es mera *gracia*, y *merced*, magnificencia, y liberalidad del Principe, como advirtió a este intento D. Alonso Carrillo, *discurs. 9. fol. 45. al principio.*

76 Cuya imposición fue en España introduzida en atención al empeño en que se halla su Monarquía, infestada de innumerables enemigos, y para propulsar sus invasiones, y agravios, que turban la tranquilidad de la Religión Christiana, y paz del universo: argum. *l. vltima, f. de caduc. solvend. illic: Quod bellica calamitas introduxit, l. 1. tit. 28. part. 3. Bobadilla, lib. 5. cap. 5. n. 2. 73. D. Larr. dres. 6. r. a num. 9. in casu Carrillo, vbi proxime num. 14. in fin. d. fol. 45.*

77 Deuda es natural en tan nobles vassallos el contribuirle. No puede auer paz sin armas, ni armas sin fueudos, ni fueudos sin semejantes tributos, dixo Tacito, *lib. 2. histor. ibi: Neque quies gentium sine armis, neque arma sine stipendijs, neque stipendia sine tribus haberi quauit.*

78 Y fue instituydo a exemplo del derecho de la media anata Pontificia que se paga a su Santidad de todas las *gracias*, y *mercedes* que haze en la prouision de beneficios para aliviar los gastos de la Sede Apostolica, como lo notó Carrillo *disc. n. 14.* citando a Ioan. Andreas Gonçalez, y a Barbosa (*es de ius origine, antiquitate, et ratione vidend. Zeuall. de cogn. per viam violent. quass. 163. a num. 21.*)

79 Las Dignidades de Duques, Marqueses, y Condes a fuero de Castilla, son verdadera, y propiamente Dignidades Reales, *cap. 1. de feud. March. l. 11. tit. 1. part. 2. Mierces, de mayoraz. 1. part. quass. 1. num. 11. Roxas, de incompatibilit. part. 4. cap. 4. num. 16.*

80 Porque en su concession, y creacion exerce nuestro inuic. o Monarca vn acto de liberalidad, y magnificencia. Mastrillo, *de Magistrat. lib. 4. cap. 2. n. 3. ibi: Hisce dignitates ista Regales nuncupantur, quasi a Regia munificencia profluentis.*

81 Por amor, y honor. No en consideracion de maravedis, argument. *l. 1. in fin. ibi: Feudamentum non sub pretexto pecunie, sed amore, et honore Domini acquirendum est, de feud. dat. in vic. leg. commiss. lib. 1. tit. 27. Feud.*

82 Amore, reconocido por el tratamiento de *Primos*, que haze su Magestad a los Grandes, y a los Titulos de *Parientes* (como llamo al Marques D. Agustín, y a D. Francisco su hermano) estimado vno, y otro (como dixo D. Alonso Carrillo, *disc. 8. fol. 38.*) de la Noblez. a de España, por verse tratada de sus Principes, con señas de amor entrañable; pues a imitacion de la adopcion, hizo se-

con de muchas, y estrañas, una familia, por medio del car offer, que
comprimia el nueno tratamiento.

83. Honore, por quanto el Principe especifico que le con-
cedia, ibi: **POR MAS OS HONRAR, T SVBLIMAR**
VNA STRA PERSONA, T GASA.

84. Y en agradecimiento de este honor, pagaron a su
Magestad el derecho de las lizas, D. Agustin, primero Marques, y
D. Francisco su sucesor, como Titulos, a fuero de Castilla, D. Ama-
ya, vol. 2. C. de Annoni. *Et tribut. libr. 10. num. 85. vbi ait: Quod*
hoc genus tribut, aut seruitij in dicitur esse in signum, non solum
superioritatis Regie, Et fidelitatis, quam vassalli tenentur Domi-
no suo exhibere, verum etiam, Et ob gratitudinem honoris accepta
ab ipso Principe.

85. Amore, & honore, imitando su Magestad el confo-
jo de su glorioso Progenitor, especificado en la 17. tit. 13. part. 2.
en aquellas palabras: *Otro si, deuen amar, e honrar a los Ricos*
Omes, porque son Nobleza, y honra de sus Cortes, e de sus Reynos,
e amar, e honrar deuen a los Caualleros, porque son guarda, e ampa-
ramiento de la tierra.

86. Amore, & honore, por considerarse los Marqueses,
y Titulados, como hijos de los Reyes, y Emperadores, que como
padres producen estas Dignidades, como notaron a este intento
Decian. *dict. respons. 19. n. 185. vol. 3. Mastrill. d. cap. 13. n. 190.*
J 191.

87. Es la Dignidad Regia comparada al Sol, Plutarco,
emblem. 12. y 25. in fin. Valdès, de Dignitat. Reg. Hisp. in proemio,
n. 24. fol. 4.

88. Y assilos Titulados, como propios hijos se crian tan
resplandecientes como rayos de tal Sol Español, Casiodoro, *lib. 6.*
epist. 28. illic: Exeunt a nobis Dignitates relucenses, quasi a Sole
radij, &c.

89. De quienes propio repartir liberalmente, y sin inte-
res sus gracias, y beneficios, como noto Dionis. Nisen. *in orat. 3.*
de Regn. ibi: Sol facit, Et discernit horas, annique tempora, auget,
Et minuit omnia animantia, plantas alit, Et fructibus, ac folijs
conuerit: subpeditat suauissimum, ac pulcherrimum, spectacu-
lum, nempe lucem, Et hec omnia non grauat gratis impartiri.

90. *Sic regat Rex solum, vt Sol regit Polum,* fue la em-
blema 42. del Señor Solorcan.

91. Y assies intentar desluzir al Sol, y al Principe que le
imita, querer atribuirle a interes, lo que por mercedes, y gracias de-
ue repartir, como reparte, motivado del amor, y honor, premio, y

meri-

merito de tan noble vassallo, y esclarecida familia.

92 No es menos conveniente el honor en los vassallos, que en el Principe; dixo el Politico, y discreto Saavedra en la empressa, *sin perdita de su luz*, 58.

93 El Principe (como notò este Autor despues) que honra los meritos de vna familia, funda en ella vn vinculo perpetuo de obligaciones, y vn mayorazgo de servicios.

94 Semejante premio, que dà à los benemeritos, resulta en aumento de la Magestad; y fama de la Dignidad Regia, y en la publica utilidad de sus Reynos, in simili D. Valençuela, videndus, *dict. conf. 82. n. 45.*

95 En ninguna cosa à de temer tanto el Principe que dar corto, y vencido; como en la liberalidad, como quedará, no dando digna remuneracion a los benemeritos, ò dando sela corta, y estrecha, como advirtieron Casiodor. *lib. 1. epistol. 26.* P. Adam Contzen, *lib. 3. politic. cap. 8. §. 1. in fin.* Por lo qual dixo Salustio, in iugurtha, *Minus flagitiorum esse Principem armis, quam munificentia vincti.*

96 Convienele sumamente ser liberalissimo en hazer donaciones remuneratorias, D. Solorç. *tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. cap. 30. n. 21.* Contzen. *lib. 3. politic. cap. 9.*

97 Conque agravia, y ofende su grandeza quien estrecha, ò mengua sus beneficios, y estas mercedes, ò les busca astutas, y cabilosas exposiciones para obscurecer, y disminuir sus liberales gracias, dixo Casiodor. *lib. 1. epistol. 10.* ibi: *Mutilari certe non debet, quod laborantibus datur, sed a quo fidelis auctus exigitur, compensatio in munera praestetur. Providisse itaque, ut quod benemeritis impendimus, in corrupto munere consequantur: optime D. Solorç. in polit. Ind. lib. 3. cap. 11. fol. 323. col. 2. in princip.*

98 A los que tal imaginan, notaron de temerarios los Emperadores *in l. fin. circa mediam, C. de prapof. agent. in reb. lib. 12.* ibi: *Cum per absurdum, per que temerarium sit, hanc non triberalitate pietatis quemquam astuta interpretatione non in augmentum antecessorum privilegiorum, sed diuisionem conuerti concedi. Don. Anaya. in l. c. de bon. vacant. lib. 10. n. 12. Don. Solorç. ubi supra.*

99 Y la glosa celebre, y notable, verbo, *aliter*, in cap. *alim. de verb. signif.* les comprehende en nota de infamia, que notò D. Solorçan vbi proximo.

100 Con mayor razon quando son concedidas en remuneracion, y premio de meritos, y servicios, donde no ay favor, ni extensio que no quepa, ò que pueda en el Principe parecer larga, Decio, *conf. 499. n. 25. volum. 2. Burgos de Paz, conf. 25. n. 40.*

Garcia, de *mobilitate* gloss. 6. num. 38. verfic. Decimo. *Est milita con n. ayor razon en los Rēyes, cuya Magestad lo ofonde, bñscandole à sus grācias estos intereses, D. Solorgan. tom. 2. lib. 3. cap. 30. n. 26. y 27.* Mucho mas en la grandeza de la ficie pre Augusta Cate de Austria, por lo que notó el mismo señor Solorgan, en el num. siguiente 28. en estas palabras: *Hanc conditionem humanitatem, liberalitate con in matha, nisquam Principum familia magis vique esse, et Splendidiusse, quam in Senesissima, et Augustissima Austria à Dom. Imp. nostro Carolo V. magnis trophæis condècorata, et Augustiori reddita, cui repugnare quodammodo videretur Rex nostrus, si eisdem vestigijs non insisteret, cum debeat esse proprius successorum imitari vestigia prædecessorum.*

98 De notable dolor, y sentimiento que viera al punto, y reputacion de D. Agustín, si viera lo que fue concedido, y recibió para conservación de su antigua Nobleza, y premio de las glorias de sus passados, y continuados servicios, puesto en litigio por estimacion pecuniaria de lo que no hizo mencion, y sirvió como vizarro Español, por mas gratificar, y servir à su Rey, y señor necesitado.

99 Mas vivo en su corazo, y se le mirava propuesto por ser misma sangre.

Que bien lo exclama Divus Augustinus, de *verbo Domini* tibi *insatiabilis est sola avaritia divinum, semper rapit, atque nunquam satiat, nec Deum timet, nec hominem reneretur, nec patri parcat, nec hominem cognoſcit, nec fratres obtemperat, nec amico fidem servat. Viduam opprimit, et c. l. 4. tit. 3. part. 20.*

Y así doña Clara de Villavicencio hallara la dificultad en la l. 3. tit. 1. part. 4. que notó Dom. Valencuela, *conf. 29. num. 38.*

Però bien notoriamente le consta, que este Titulo no es como algunos que en Italia, Napoles, o Alemania se han adquirido, no en fuerza de meritos, o illustre sangre, sino mediante el dinero, de los quales habló, y dixo Joan Francisco Capiblanco en las singulares (que estan al fin de el tratado de *iure, et officio varoniam*) n. 178. ibi: *Tulati, qui non merito, vel sanguine, sed pecunia Titulo adpariunt, de iure prærogatiuis gaudeere non debent, l. 1. cum seqq. C. de præpos. Sac. cubic. lib. 12. Anno singular. 1662.*

Por la razon que dió el mismo Capiblanco en el num. 145. ibi: *Dignitates præcedentes, in obsequio officia non sunt vendenda personis humilibus, et in negotiis, ne milit. l. ne quis, C. de Dignitatib. lib. 10. qui in negotiis, et in aliis promovendi debent, oppor*

ret. esse meritis, vel sanguine digni, l. virtutum merita, C. de stat. & imago. & sic contra hanc normam ambitione quisquam Priorem deceperit, potest amoveri, l. honores, ff. de Decurion. & condicatio singularis text. in l. si cohortalis, C. de cohortal. ibi: Ut quis honor, atque militia contagione huiusmodi sequegetur.

Nam iniuria fit Dignitatis, quando viles persona crebuntur. *Cronista, conf. 136. Gutierr. singulariter, conf. 31. num. 45.*

104 Y profigue refiriendo vn caso, ibi: *Et in facto dum quidam mercator vtilis procurasset a sua Maestate Titulum, supseuendo, quod de proximo emerat Prorex cum collateralibus de negantibus executionem, & Principi descripsit. Et anno praterito Nobiles Regni supplicarunt suam Maestatem, ut dignaretur Titulos non concedere, nisi habita relatione Proregis, qualitatibus persona, meritorum, & facultatum, & expectaturialis gratis.*

105 Destos mismos trata D. Ioan Francisco de Ponte, juriscofulto Napolitano en el tratado de potestati Proregis, tit. 3. de elect. officia l. §. 8. num. 20. donde dize, ibi: *Sed pro Titulatis, qui Titulos, non meritis, nec propter seruitia, sed pecunia consequuntur, notetur decisio notabilis Saliceti, vbi etiam Paulus de Castro in l. fin. C. vbi Senatores, vel clarissimi in fin.*

106 Et num. 21. ibi: *Ob quod Ioan. Vicent. de Ann. in singul. suo 166. infert ex hac decisione Saliceti, quod Titulati, qui mediante pecunia Titulos obtinuerunt, quod non dicantur vere Tituli.*

107 Et num. 22. ibi: *Debent enim hi honores Nobilibus dari, qui vel ex genere, vel propria virtute Nobiles effecti Dignitates tales meruerunt.*

108 Y en el tit. 10. §. 1. de diuers. prouif. auiendo en el fumario dicho, ibi: *Dignitas Titulorum ex abusu in Regno introducta, qua negotiatoribus, & ignobilibus concedi non debet.*

109 Despues en el num. 4. selamenta con estas palabras, *Et abusu vendendi Titulos, cum solita fuerit concedi gratis propter seruitia personis, in quibus Totali Dignitas splenderet, & non denigraretur. Non autem negotiatoribus, atque similibus, contra quos loquitur textus expressus, in l. vnica, C. negotiatores, ne milit. lib. 12. & in l. ne quis, C. de dignitat. eod. lib.*

110 Y por esto en el titulo referido de elect. official. tit. 3. §. 8. num. 28. dixo: *Hinc in Parlamento generali congregata hac fidelissima ciuitate Baranagio, & Regno, fuit effusis precibus Catholica Maestas exorta, etiam propter eius seruitium, Dignitatem, & honorem, ut hac porta clauderetur, & propter merita, & seruitia Nobilibus personis gratis, ut antiquitus consuetum*
erat

01
enaz. Titulos quos dignitates concederentur, dedignatur antiqui,
es. Nobilitas Titulos inter alios comparare, ut videmus in omni-
bus publicis actibus, et privatis, et antiqui. Nobiles indignati ex
iure in procedentia pariter retrahuntur, nec ad Titulos aspirant,
nec adferuntur, et propter illos consanguineos impelluntur; et sic
quod in librum reddactum est negotium, ex quo multa mala
pro Regis servitio oriri possunt, quod unusquisque prudens con-
siderare potest.

116. A este mismo intento lo notò Francisco de Petris,
jurisconsulto Napolitano en su libro, *festinacum lectionum, lib.*
1. cap. 7. n. 28. hablando de los Titulos, que no por meritos, ni No-
bleza, si por el dinero fueron adquiridos en Italia, y Napoles.

117. Conque estos Titulos en esta forma concedidos, no
son verdaderamente Dignidades, dieronse, mediante maravedi-
tes, y por via de venta, no se llaman merced, ni gracia, ni el Princi-
pe exercio acto de liberalidad, donde no aua en el sugeto meritos
de servicios, ni nobleza, como a este intento hablando de los Titu-
los Estrangeros lo notò ex Tiberio Deciano, *respons. 19. n. 13. y*
14. volum. 3. Matrill. de Magistr. lib. 4. cap. 2. n. 6. ibi: *Non di-*
citur proprium, et verum feudum, aut vera Dignitas, qua pecu-
nia reddimuntur, et propterea, tunc demum feudum nobilitat quã-
do potest gratia appellari, nam hoc casu Princeps ipse concedendo
actum virtutis, id est liberalitatis exercet, et simul testimonium
virtutis, et meritorum prebet eius in quem confertur, quod dici
non potest, si pretium per viam venditionis tradatur.

118. Y la Dignidad de Titulo de Marques a fuero de Castilla,
hecha a D. Agustín, y a los sucesores en su casa, y mayorazgo, lla-
mase propia, y verdaderamente Dignidad Real, y da realce a su per-
sona, casa, y esclarecida familia, y por esto el Principe la llama con-
cession, gracia, y merced, manifestádolo en todos sus efectos, y tra-
tamiento, exercitando en ella su Magestad vn acto de virtud, y libe-
ralidad, diziendo expressamente, lo hazia en contemplacion de los
servicios continuados en paz, y en guerra, que especificò; y junta-
mente en consideracion de su calidad tan antigua, y lustre, exclusi-
vo todo de lo que dizen por via de venta, que no se pudo, ni imagi-
nò: conque estos Autores Estrangeros antes nos favorecen, y asis-
ten, sacando el argumento a contrario sensu.

PUNTO SEGUNDO.

119. **C**omprovarémosle assi por argumentos, y razones juridi-
cas (que ayn mismo tiempo nos servirán de desvanec-

cer los fundamentos de que la parte contraria se podrá valer, y assi mismo de defenſa a la nueſtra) como por autoridades, que llaman en terminos terminantes.

120 El primero le formamos de la Milicia (de cuyo origen, antigüedad, forma, y ſo entre los Romanos, videndi Conan. *libr. 4. cap. 15.* Brifon. y Hotoman. *de verb. iur. verb. Militia*, Garcia, *de expenſ. cap. num. 16.* Parlad. *quos. different. 150. §. 3. num. 10.* D. Solorç. *tom. 2. iur. Indiar. lib. 2. cap. 31. num. 27. y 28.*) que comprada por el padre de ſu dinero, ò adquirida por el hijo, entonces ſe le imputan en la legitima los gaſtos, ſies eſtimable, vendible, ò reſtitua deſpues de la muerte de el hijo, *l. omnimodo, §. imputari, in principio, C. de in officioſ. teſtament.* y aſſi en ella lo entendió Saliceto, *num. 2. verſ. Quodam eſt militia, & ex eo Merlin. de legitima, lib. 2. tit. 2. quaſt. 21. n. 12. & in medio*, dize, ibi: *Quod militia, de qua loquitur ille text. erat quidam annuus redditus in republica, qui concedebatur ad vitam impetrantiſ.* Y aſſi el ſeñor Solorçan. vbi proxime n. 28. refiriendo la milicia de eſte texto, dize, ibi: *Ex quo annuarum commodi, & ſalaria publice à Principe percipiebant.*

Tambien lo explicò Bart. *in l. 1. §. nec Caſtrenſe, ff. de collat. bonor. num. 4. verſ. Quodam eſt militia, vbi exemplificat in officio cuſtodis carcerum, in ſtatera publica, ac in alijs officijs alienabilibus.* Merlin. *diſt. num. 12.*

121 Y el miſmo texto en el *§. imputari, in fin.* lo manifeſtò, ibi: *Eo quod talis ſit militia, vt vendatur, vel mortuo militante certa pecunia ad eſus heredem perueniat.* Y ſe le imputara al hijo en la legitima, no en conſideracion de la eſtimacion, y precio en q̄ el padre la comprò, ſino reſpecto de aquel en que agora ſe pudieſſe vender deducto onere militiae. Sic ex Bart. Bald. Roland. y otros, reſolvit Mangil. *de imputat. quaſt. 33. num. 13.*

122 Mas ſi la milicia no es vendible, ni reſtituable (como la Dignidad de Titulo de Caſtilla, que es inagenable, non eſt in commercio, ni recibe eſtimacion pecuniaria, ni reſtitua maravediſes algunos, ſino honores, que ſirven de preciſos, y mayores gaſtos para ſu oſtentacion, y luzimiento) el precio preciſo en ſu adquisicion, no ſe imputa en la legitima a el hijo. Es notable en ſu intento la razon que a la milicia, no vendible, ni reſtituable, diò Merlin. *diſt. cap. 21. num. 4. & num. 9.*

123 De aqui inferimos, que aunque las encomiendas ſon indiviſibles, y ſe hallan libres de colacion, y particion, aplicandofe al primogenito. Dom Solorç. *tom. 2. de iur. Ind. lib. 2. cap. 14. n. 61. 62. y 63.* Y los gaſtos, y expenſas preciſas que el padre tuvo o pa-

ra adquirirlas, y ponerlas en cabeza de su hijo, y de otro su sucesor. *de le impuran en la legitima. D. Solorç. vbi proximè à num. 66.*

124 Esto es en consideración de recibir, como reciben estimación pecuniaria sus considerables rentas (segun las de los Mayorazgos de España. *D. Solorç. tom. 2. fere per tot.*) que como el hijo primogénito goza de ellas; y su successor, es razon que los gastos se le quenten en la legitima, y participen de ellos los demas sus heritamos.

125 Así como los oficios publicamente comprados del Príncipe, aunque son indivisibles por su naturaleza, *l. Imperator, ff. ad municip.* respecto de recibir valor, y estimación pecuniaria, se parte esta, y divide entre los hijos, y herederos, y entre marido, y muger, es comunicable. *Giurb. ad consuetud. Messan. c. 1. gloss. 2. num. 15.* refiriendo a *Gutierr. Felician. Garcia, Mier. D. Couarr. Azcoed. Valasc. Ayora,* y otros, que hablan en oficios vendibles, o que reciben en si emolumentos considerables, pecuniarios, y estimables.

126 Hablando en los oficios de judicaturas venales, y hereditarios, in Gallia, que no son diuisibles en quanto a la Dignidad, y respecto del valor, y estimación pecuniaria que tienen, son partibles. *Lionotò Tondu. quæst. 6. resolut. ciuit. part. 2. q. 193.*

127 Y en Castilla, de los de Escrivanos, Regidores, y Ventiquatros. *D. Couarr. 3. variar. cap. 19. nu. 4. Auend. respons. 9. num. 3. Anton. Gom. in l. 2. 9. Taber. num. 21. Perez, in l. 8. tit. 2. lib. 1. Ordin. col. 80. vers. Si tamen,* que tiene, y cita el *P. Fragofo, de regimin. Republica; tom. 3. part. 3. libr. 5. disput. 8. §. 10. num. 301. vers. Dico tertio,* donde dió la razon, ibi: *Ratio, quia ex quo talia officia venduntur, & emuntur communiter, & in bonis numerantur, tanquam in cetera bona censenda sunt.*

128 De esta misma calidad es la jurisdiccion, la qual también es estimable, vendible, y apreciable, y ademas de la Dignidad, encierra en si mucha utilidad pecuniaria. *Colligitur ex §. voluntus. in Auth. ut iudic. sine quib. suffra. r. Auth. de defens. ciuit. §. nos iuratur.* Y lo notò al intento *Hermof. tom. 2. gloss. 6. l. 56. lit. 5. par. 5. num. 16. Noguer. allegat. 36. num. 20. videndus.*

129 Los feudos, en los casos que son individuos, no reciben división, mas su valor le tiene; porque es mucha su estimación pecuniaria, y así comprados por el padre, se adjudican al primogénito en su parte por la congrua estimación, y a los demas hermanos se les paga su legítima de el precio pecuniario que recibe. *Opime Mar. Giurb. in consuetud. Messan. cap. 1. gloss. 2. nu. 71. Et in vers. Fidei.*

130. Componente los feudos de tierras, y posesiones, q̄ producen muchos, y abundantes frutos, y comodidades pecuniarias, dominio, y administracion de ellas, vfo de jurisdiccion, y a este genero otras conveniencias, como todo lo notò bien Giurb. *dict. gloss. 2. fol. 46. à nam 82.* Conque si todas ellas, ò parte se aplican al primogenito, cosa clara es, que a sus hermanos, hijos segundos, se les ha de dar parte en la misma moneda, ò los gastos hechos por el padre, para adquirir el feudo, se le quenten al hijo primogenito en su legitima, en cuya especie Rouito en las *Pragmaticas de Napoles 25. de feudis, nu. 17.* que habla de vn padre que comprò vn feudo de esta calidad, y dexò dos hijos. Y trataron Mangil. *de impuat.* y Merlin. *de legitima, lib. 2. tit. 2. quest. 19.*

131. Mas la Dignidad de Titulo de Castilla al Marques, no fructifica como todo alguno pecuniario, solo produce honores: y esto basta para que los gastos no se traxen en colacion, y participacion. Hablando de la milicia, y oficios que sirven de honor al hijo, lo resuelven el P. Pragol. *de regim. Reipubl. dict. 9. 10. de collation. num. 301. vers. Dico quarto, in fin. ibi: De ceteris autem officijs, seu militijs, quae nec vendi, nec alienari possunt, nulla fit collatio, nec impuanda sunt filio in legitimam, sicut nec illud, quod pater insumpsit, ut filius officium, vel militiam consequeretur, cum in honorem filij sit datum, patre adhuc superstitè.*

Et num. 305. ibi: *Dubitatur septimo circa ea, quae dantur filio ratione Dignitatis adipiscenda? Et est certum non conferri, quod pater expendit PRO ALIQUO HONORE FILII, NON VENDIBILI CONSEQUENDO.*

Et postea illic: *Quintimo non tenetur conferre filius vestes datus à patre quando factus fuit Doctor, vel Aduocatus, VEL QUANDO OFFICIUM NOBILE FUIT CONSEQVTVS PECVNIA INTERVENIENTE, VEL QUID SIMILE.*

132. Pues del honor del hijo participa el padre. Vt ratiocinatur Merlin. *de legat. lib. 2. tit. 2. quest. 22. nu. 1. ibi: Honore necum filij, sed etiam proprio, nam honor filij est patris, et ideo non impuarsi, nec conferri.*

133. No solo del lustroso, y honorifico de esta Dignidad de Marques, participò D. Agustín, sino tambien redundó en honor, y lustro de doña Clara de Villanuncio, y sus descendientes. Conduzelal. *5. tit. 19. parti. 6.* en aquellas palabras, ibi: *Esso mismo dezimos, que las despesas que el padre fiziere, haciendo armar Cavallero a alguno de sus hijos, dando armas, caualllo, e las otras cosas que fueren menester, porrazon de Cavalleria, que non deven ser contadas en su parte.*

E esto

Esto es, porque los Cavalteros quando toman armas, è los otros que aprenden las ciencias, non fazen esto tan solamente por pro de sí mismos, mas aun por pro comunal de la gente, è de la tierra en que viven.

134 Y así los gastos hechos por el padre, para obtener el hijo la Dignidad Equeitre, y Abito de Cavaltero, no se le imputan en su legitima. Ordinam. de Portug. lib. 4. tit. 97. § 7. ibi: *Opera sua Cavalterica*. In casu Rippa, in l. in quartam 91. nu. 166. verf. Et ex his, ff. ad l. falc. Et ex eo Merlino, de legitim. dist. quæst. 22. nu. 2. in fin. ait: *Prædicta etiam procedere in eo, quod pater expendit pro filio, ut consequatur Militiam Hierosolymitanam, vel aliam Aquestrum Dignitatem*. Fragof. dist. §. 10. nu. 302. verf. Et iure, & antea, lo dixo en la misma 3. part. lib. 2. §. 1. nu. 22. verf. *Quin.*

135 Y hablando especialmente en los hechos en las ordenes Militares de España. P. Molin. de iust. & iur. tom. 1. tract. 2. disputat. 241. num. 9.

136 Por esta razon no se confieren los causados en el servicio de los Reyes, por ser cosa honorifica a todos los demás hijos. P. Molina, de iust. & iur. disputat. 230. verf. *Inter Castrensis, alias num. 7. & disputat. 237. verf. Quod si, alias nu. 8. P. Fragof. dist. §. 10. num. 302. in med. verf. Similiter.*

137 Y porque en todos los honores sucede el primogenito, y precede en ellas a los demás sus hermanos. Rimin. Iun. conf. 736. n. 33. Nigr. Cyriac. d. controu. 3. 12. nu. 70. ibi: *Quæ admodum primogenitus præcedit ceteros fratres in successione, ita quoque, & in honoribus.*

En las Executorias de Noblezas, que litiga el padre a expensas de las legitimas de todos los hijos, y aun con tolicitud de todos los hermanos, vemos, que solo sucede en ellas el primogenito, *quia in eo sicut splendor gentis*. D. Lara, de anniverf. lib. 1. cap. 7. num. 10. Porque se compone de honores, que es solo lo que fructifica.

138 Los frutos de los Titulos de Castilla, consisten solo en honores, y prerrogativas, como son llamarse de el Consejo de su Magestad. Mastrill. lib. 4. cap. 23. num. 13. Tener asiento en los Tribunales Reales, quando se relatan sus causas civiles, en que son Actores, o Reos, l. 1. En ibi Gloss. Si de tob. lib. lib. 12. Hermof. tom. 1. in Prolog. gloss. 2. part. 5. num. 66. y 97. Mastrill. dist. cap. 13. num. 138. Y en el cap. 6. num. 26. dize que es cosa de grande honor, y autoridad. Vñ en de Coronels en los Escudos de las Armas. Mastrillo. dist. capit. 13. numer. 176. (y de lo que simbolizan en aumento de su Dignidad, y mayor honor, vident. Feder. Hopping. de insign. 9. armor. p. 15. & nov. iur. 2. §. 7. sect. 4. n. 942. D.

Alonso Carrillo, *dict. discurs. 9. fol. 45. a la B.* Y del modo, y forma de vsarlas a diferencia de las Reales. Moreno de Vargas, *discurs. 20. num. 3. y discurs. 23. num. 15.* Y de Dofel (quellaman los Italianos, y otros Baldachinú, siue Tusellum, ò Serica Vndella) Mastrill. *dict. cap. 13. num. 180.* de cuyo origen, antigüedad, y vfo, vidend. D. Sebastian de Couarr. *Tesoro de la lengua Castellana. verb. Dofel.* D. Alonso Carrillo, *discurs. 9. fol. 45.* y de la gran Dignidad que demuestra, como Real Ornamento. Mastrill. *dict. cap. 13. nu. 181.* Y de lo que significa en prueua de su honor, Carrill. vbi proximè.

139 Finalmente la especial prerrogatiua del tratamiento de pariente, ex dictis supr. nu. 82. y otras que refiere Mastrill. vbi supra.

140 El esplendor de estos honores, dudable se comunica tambien a toda la familia, y de ellos participan Doña Clara de Villaucencio, y sus descendientes.

141 Mas en quanto a las cargas, y grauamenes que acompañan estas prerrogatiuas, ex eleganti Diu. Gregorij, *dict. libr. 14. moral. cap. 26. ibi: Potestas accepta honor, est onus existimatur.* Ilermia, *in constit. reg. lib. 2. tit. 33.* Cyriaco, *tom. 2. controuerf. 201. num. 5. ibi: Et Dignitatis dicatur habere in se onus, est honorem.* Solo el Marques, y los successores en el Titulo, y Mayorazgo, con sus rentas libres, y vinculadas, las toleran.

142 La carga, y grauaamen del derecho de la media anata, de que tratamos supr. nu. 74. 75. y 76. la han de pagar todos los successores en este Titulo, ex dictis supr. num. 18. como le pago tambien Don Francisco de Villaucencio, segundo Marques.

143 La carga, y servicio de cierto numero de soldados, que llaman Lanças, con que en los Exercitos firven en cada vn año los Titulos, y sustentan por gratitud del honor, y beneficios referidos que reciben de su Principe, como notaron D. Amaya, *lib. 2. C. de annon. est tribut. lib. 2. a num. 85.*

D. Alonso Carrillo, *discurs. 9. fol. 44. B. num. 9* donde tambien dize, que son veynte las lanças a distincion de los Grâdes, que sustentan quarenta. P. Fragof. *de regimin. Reipub. part. ò tom. 3. lib. 8. §. 6. num. 3. in fin.* Y ninguno de estos Autores notò a este intento la doctrina del señor Molina, *lib. 1. de primog. c. 13. nu. 47. y 48.*

144 En las guerras internas de España acuden a las ocasiones con sus personas, vassallos, y rentas, y tienen esta obligacion, y gastos. D. Amaya, *in l. 2. C. de annon. est tribut. lib. 10. num. 85.*

145 Para el lustre, y conservacion de la Dignidad, se le acrecentaron al Marques, como successor en ella, mayores y precisos

los gastos, en los quales no halla aliuio en su hermana, ni tiene obligacion de ayu, darle.

146 Y así siendo estos grauamenes anexos al Titulo, y no teniendo obligacion Doña Clara de aliuuar en ellos a su hermano, como quiere imputarle los gastos que precede? Y esto solo bastara a excludirle del intento, segun la regla en la *secundum naturam*, ff. de R. l. cap. qui sensus equus, lib. 6. d. vnica, §. prosequendo, C. de caduc. tollend. ibi: *Neque enim ferendus est, is. An tuerum quidem amplectitur, quis autem eis annexum contemnit.* (Que exorna D. Solorcan. tom. 2. cap. 10. num. 48. ubi in fin. dize procede con mas eficacia, quando el Jόgro, y daño de vna misma fuente, y causa se originan.

147 Y a este discurso son dignas de ponderacion las notas de Papiniano, y Vlpiano (aun hablando en Dignidad, que siticne cargas, trae consigo vtilidades pecuniarias) en la l. 1. §. 16. verfi. *Sed an id, ff. de collat. honor.* en estas palabras: *Sed an id quod Dignitatis nomine a patre datum est, vel debetur, cōferre quis in cōmune cogitur, videamus.* Et así Papinianus, lib. 13. 99. non esse cogendum.

148 Y continuando el texto, dize Vlpiano: *Sed si adhuc debeatur, hoc sic interpretandum est, ut non solum oneretur is, qui Dignitatem meruit, sed commune sit omnium heredum onus hoc debitum.* Luego si estas cargas no son cōmunes a los herederos, ni les corre tal obligacion, quedamos con la doctrina de Papiniano, de que no se haga calo de los gastos consumidos en la adquisicion de la Dignidad (sin embargo de dar vtil pecuniario, como en esta ley notaron Bart. y todos los DD.) quando viene acompañada cō cargas, y grauamenes para su may or autoridad.

149 Hasta aqui, señor, nuestro corto talento lleuaua formados estos discursos, en apoyo de la justicia que asiste a el Marques, sin auer hallado a su fauor doctrina en terminos que decidiese el caso, como Doña Clara le pinta (no lo estraño; pues en tantas mercedes de Titulos semejantes al nuestro, ningun Doctor Español lo ha puesto en questió.) Por vna parte hallauamos a Paulo de Castro, in l. Clodius 96. num. 7. ff. de adquis. heredit. y a Carleual, de iudicijs, tom. 2. tit. 3. disput. 29. num. 1. que reprueuan el temor de aquellos que sin doctrina en terminos no se atreuen a dar su parecer consultiuo, ni decisiuo.

150 Por otra reconociamos lo que notaron Francisco Vio, decis. 135. a num. 4. *Qui subicitis refugium esse pauperis Doctoris regulas citare generales, ubi in terminis reperiri potest decisio insignis alicuius Doctoris, idcircoque laborandum esse mouet.*

Alminald. conf. 689. nu. 120. Vbi ait: *Quod bonum, & secu-*

rius sit hodie habere decisionem, non solum legis, sed etiam alicuius Doctoris in terminis etiam sine lege loquentis. Gratian. tom. 2. discept. cap. 282. num. 19.

151 Y hallandose sin contradictor, quitara qualquiera duda, y se podrá alegar en fuerza de ley. Griuen. in præm. obseruat. nu. 120. illic: Quippe, & vnus Doctoris in terminis etiam sine lege loquentis decisio plurimum valet, quæ inò contraditionem, si passim non esset omnem controuersis casus dubitationem submouit, instar que legis allegari potest. Gratian. cap. 335. num. 2. Cyriac. tom. 2. controu. 248. num. 21.

O magna vis veritatis, qua contra hominum ingenia, & c. facile se ipsam defendat, multorum improbitate depressa emergat; & in defensione Innocentium interclusa respiret. Cicero. in Oration. pro M. Zoel. & in Orat. pro Clu. & in Epist.

152 Quenos deparò en terminos, no vna doctrina cano-nizada, è ilustración de decision de superior Tribunal; sino muchas autoridades, que confirman todo lo q̄ hasta aqui hemos fundado.

REFIERENSE LAS DOCTRINAS que suelen llamarse en terminos terminantes.

153 **S**Ea el que primero lo acredite Héctor Capicio Latio; insigne Jurisconsulto Napolitano, y Marques de Torello, en el tomo primero de las consultaciones ilustradas cò decisiones de los Tribunales supremos del Consejo, y Real Camara del Reyno de Napoles, en la consult. 23. num. 74. donde resuelve; que el precio conque el padre comprò el feudo, tiene obligacion el primogenito a dar parte de él a los demàs sus hermanos (como el feudo le compone de tantas utilidades pecuniarias, ex dict. supr. numer. 129. y 130.) mas no de el dinero conque el Titulo fue comprado, y que los acreedores asimismo no tienen derecho alguno a él; y así fue dezido, ibi: *Nec honor Tituli Principatus est in aliqua consideratione, siquidem Dignitates Titulares plus habent oneris, quam emolumentis, & idèo quamuis de feudo empto à communi patre teneatur primogenitus dare secundogenitis partem pretij, NON TAMEN DE PECUNIA, CVM QVA TITVLVS FVIT EMPTVS.* Vt tenet D. Regenis Roaitus, in Pragm. 1. de Titul. abusu in scriben. sablato, nu. 72. Per text. in l. i. §. nec Castrense, verò. Sed an id., de qualitat. honor.

Et Titulus Dignitatis non est in commercio, & quòd non est in

in commercio, neque venit quoad stimulationem. Gloss. in l. sed si res; ff. de legat. 1. Vbi etiam Bart. vbi idem si commercio haberi potest, cum magna difficultate. Late Mier. de maiorat. lib. 4. q. 40. nu. 26. cum seqq. vbi etiam num. 36. dicit.

Quod Titulus Dignitatis in fructuosus, licet vendibilis, non conferitur. Etiores Diaz. de Mena, in Addis. ad Gamma, decis. 311; Et alij. per Azueu. in Curia Pisana, lib. 4. cap. 7. num. 3. Croc. in l. frater a fratre. ff. de condit. indeb. Roland. conf. 11. num. 10. cum seqq. lib. 2.

Cum ergo Titulus de per se non sit diuisibilis, nec potest venire in collatione vni pretium iam quod non est in commercio, merito non potest tractari de ipso Titulo, **ET FUIT DECISVM IN NOSTRO SACRO CONSILIO IN CAUSA DV. CIS LAVRINI, ETIAM RESPECTV CREDITO- RVM.**

Scipion Rouito en las Pragmaticas de Napoles, es en nuestro favor, Pragm. 25. de feudis, donde auiendo en el num. 17. propuesto el caso de vn padre, que auiendo comprado vn feudo, y fallecido dexando dos hijos, si el primogenito le auia de lleuar, iun dar a el secundogenito parte de el precio, en consideracion de componerse el feudo de Villas, Lugares, ò Territorio, que reitua confide- rables frutos al primogenito, ex dict. supr. n. 129. y 130.

Despues en el num. 57. y 58. manifesta, que otra cosa sera de el precio conque el Titulo de Marques, ò Conde se adquiere, y compra en Napoles, que en este caso succederá el primogenito, sin comunicar parte del precio al segundo, por la razon referida, las palabras son las siguientes: *Quae omnia recte procedunt respectu pretij soluti pro assequendo aliquo Titulo super ipso feudo, puta Comitatus, Marchionis, aut maioris Dignitatis, quia cum talis Dignitas plus oneris, quam emolumenti afferat, illius pretium erit praecipuum primogeniti, propter onera Dignitatis, Et nullam portionem habere possunt secundogeniti: ita probat in huius text. notabilis in l. 1. §. nec Castrense, vers. Sed an id. ff. de collat. bonor.*

Resuelven lo mismo Horacio Montano, Iurifconsulto Napolitano, en la repeticion que hizo al cap. Imperialem, §. Praterca Ducatus, de prohibis. feud. alienat. per Frideric. nu. 131. in fin. ibi: *Ut procedat respectu pretij soluti pro corpore feudi tantum, secus pro assequendo aliquo Titulo Dignitatis super ipso feudo.* Y cita tambien por esta sentencia a el mismo Rouito, in d. Pragm. 25. tit. de feud. sub num. 57.

Andreas Capano, Iurifconsulto, & Patricio Napolitano, in tract. de Vita, §. Militia, qual. 26. num. 22. ibi: *Tertio limitatur,*

15
ut pars pretij liquidari debeat respectu pretij erogati in emendo sp-
so corpore feudis tantum, secus autem si aliqua quantitas fuisset ero-
gata pro assigendo Titulo super dicto feudo. Citat tambien a dicho
Rouito, dict. Pragmat. 25. sub num. 58.

154 Los terminos en que estos Doctores resuel-
ven este punto, tan conformes a toda razon, son sin comparacion
mas rigorosos que el caso de nuestro hurgio, por dos circundan-
cias. La primera, porque alli supone, que los Titulos, aunque tie-
nen grauamenes para sustentat las Dignidades, tienen algunos
emolumentos pecuniarios por ellos, ibi: *Plus oneris, quam emolu-
menti*. Y el texto, in dict. l. 1. §. in ce. Castrense, hablo de las Dignida-
des que reditan, y aqui la concesion del titulo, solo sirve de hon-
nor, y de mayores gastos.

155 La segunda, es que la parte del precio con que el
padre compró el titulo, la pretudió a los hijos, cuyas legitimas era
grauadas, y perjudicados, que tanto aborrece el derecho.

156 Y en el caso presente, la Dignidad de Marques fue por
vn hermano adquirida, donde no ay grauaen en legitima, que vn
hermano no deue al otro, l. 1. vbi DD. ff. de in offic. testam. Merlin.
de legitima, lib. 1. tit. 2. q. 13. Excepto en caso de instituirse persona
torpe, l. fratres, C. de in offic. testam. Y assi el mismo Merlino, lib. 5.
tit. 2. quaest. 20. num. 2. dice, que de la legitima deuida a el hijo, por
todo derecho no deue sacarse argumento para otro caso alguno,
ni aun a el de la legitima, que en institucion torpe se deue al her-
mano.

157 Esto procede en tanto grado, que sin embargo de
comprender los feudos comprados, tantos emolumentos co-
mo dexamos especificados supr. n. 92. y 93. sin embargo tienen en
el precio parte los segundogenitos, tratado de suceder al padre que
le compró.

158 No tiene lugar esto, y se limita en sucesion de li-
nea colateral, pues comprandole vn hermano, sucederá el mayor,
y el que se le sigue, sin dar parte del precio del feudo comprado al
hermano, ni otros sus hermanos, como lo resolvió el mismo Scip.
Rouito en las decisiones del Reyno de Napoles, dec. 37. cuyo argu-
mento propone, ibi: *Pars pretij in feudis nouis an debeat secundoge-
nitis in successione linea collateralis*. Y aqui se aparta, y retracta de
lo que en contrario en esta especie auia dicho en el tratado sobre
las Pragmaticas de Napoles, Pragm. 24. nu. 1. §. 47.

Y en esta decif. 37. nu. 3. in fin. refiere la decision del Senado,
ibi: *Es propterea vniuersim ex iudicauimus, hanc partem pretij non
deberi in feudis nouis in successione linea collateralis, esse in futu-*

Decif. 38.

71
ra en de... *concepimus verba decreti.*
Y en el... las refiere, y que se pronuncio la sentencia en 31.
de Octubre de 1629 años, estando juntos de dos Salas, grandes, y
Doctos Consejeros.

Que dizen asi: *Declaratum est partem presijerogati in emp-
tionem banorum feudatum de nobis quastionem, non debere in fut-
cognitione lineae collateralis, et prohibe Altera. In ista ab solua-
ria ab impetito per Zohoban Blasiam in causa reconventionis
circa medietatem praesij fidei Rothi, impli. per Marcollum Blasiu
eius fratrem,*

159 **V**ltimamente, para dar fin a este punto, y prin-
cipio al tercero, dezimos, que si el feudo es de tal naturaleza, que per-
tenezca solo a los primogenitos en este caso, ni el feudo, ni su esti-
macion, ni precio alguno llevaran los hijos segundos, por quanto
su successiõn no se difiere a herencia hereditario, *eligant Mangil de
impnatar. quast. 37. num. 12.*

EVNTO TERCERO. ***

Que el Titulo es de Mayorazgo, y pertenece a
los primogenitos, como successores en el.

Lo primero, por la naturaleza propia del Titulo, sin otra
circunstancia, y para la resolucion, y mayor intelligen-
cia de este punto, haremos distincion de tres casos, que
los DD. proponen. El vno, quando su Magestad concede a el Vas-
fallo alguna Villa, ò Territorio cõ el Titulo, y Dignidad de Duque,
Marques, ò Conde (sin hazer mencion de otra circunstancia, ni
calidad alguna) si se a visto, co ipso, fundar Mayorazgo de los Lu-
gares, y de la Dignidad.

El otro, en caso que teniendo Villas y Lugares libres el sub-
dito, le concede el Principe Titulo para ellos, vtram los bienes se an
vinculados a el.

El tercero, quando a los bienes, ò Villas sujetas a Mayoraz-
go, que tiene el Vasfallo, su Magestad le haze concessiõn del Titulo,
y que se nomine con el nombre de ellas, que es el caso de este liti-
gio, si ha de seguir la naturaleza del Mayorazgo.

161 En este solo, *Senor,* auamos de fundar la justicia del
Marques, mas por que la parte contraria ha propuesto los funda-
mentos del caso primero por favorables, manifestaremos, que aun
en el caso de la resolucion verdadera, y passaremos despues a lo in-
dividual de este tercero punto.

Dan-

162. Dando, pues, principio a el primero, quien fue el acerrimo defensor en orden a excluir de la calidad de Mayorazgo a las Villas fue el señor Rodrigo Suarez, *in l. quoniam in prioribus; C. de in offic. testam. similit. i. i. no. 46.* sobre la merced que hizo el señor Rey D. Juan el Primero, a el Infante de Portugal, de la Villa de Valencia con Titulo de Ducado, para que el se llamasse Duque, de dafisera personal o passaria a sus herederos, ainq. no los expreso el Titulo, y alli propone los fundamentos por que se mouio para excluir el Vinculo, y prouir, que el Titulo espiro con su muerte, y la Villa o Territorio se diuide entre sus hijos, que con brevedad, y claridad los reduxo D. Molin. *lib. 1. cap. 11. a num. 11.*

163. Mas la contraria opinion, conforme a la naturaleza del Titulo, y Mayorazgos de España, es la indubitable, y recibida contra el señor Suarez, aya en los propios ~~fundamentos~~ defnudos que la propone, *verbi in lib. 1. tit. 1. no. 109.*

terminos

Y tambien Ioan Andr. de Abbi. *in cap. per text. Et Gloss. licet de voto.* Guillerm. Benedict. *in cap. R. in nunciis,* verbi: *In eodem testam. el. 1. a num. 150.* Bart. *conf. 72.* Decio, *conf. 389.* Cephal. *conf. 3. in 2. §. 5. dub. num. 42. et in seqq. verli. Aggredior igitur, et sub num. 66. verli. Quae conclusio de defensata.* Crauet. *conf. 6. y 24. sub no. 19. verli. Terisa dubitatio.* Guid. Papa, *decis. 476.* Tiraquel. *de primogenit. quae 40. num. 21. §. de nobilitat. cap. 37. num. 58.*

164. Y expressamente contra el señor Rodrig. Suarez se resuelve, assi del nuestro, como de otros Reynos: Ant. Gomp. *in l. 4. Tauri, nu. 12.* D. Gregor. Lop. *in l. 1. tit. 1. pars 12.* Gloss. verbi *Heredamiento.* Cuius verba refert Roxas, *de incompat. part. 4. c. 4. num. 22.* Burgos de Paz, *conf. 9. num. 31. et in quae. et al. 2. nu. 49. et in praem. l. Tauri, num. 78.* Pinel. *in l. 1. part. 3. no. 17. C. de bon. matern.* D. Molin. *lib. 1. cap. 11. a num. 15.* Micr. *de maiorat. 1. part. quae 26. num. 2.* P. Molin. *de iustit. et iur. disputat. 581. per tot.* Anton. de Quedada, *qq. cap. 6. num. 21. et in fine.* Bob. *in Politic. lib. 2. cap. 16. num. 5. y 6.* Parl. *rer. quot. id. different. 18. §. 1. a num. 4.* Mastrill. *de magistrat. lib. 4. cap. 12.* Robles, *de represent. lib. 3. c. 13. num. 2.* D. Castell. *lib. 5. controuerf. cap. 159. a num. 4.* Addent. ad D. Molin. *dit. cap. 11. num. 16.* D. Solorcan. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 30. num. 42. et in Politic. Indiar. lib. 3. cap. 32. col. 1. in med. litter. L.*

Y es bien singular todo el *cap. 44. variar. resolut.* de Alexandro Raudense, Jurisconsulto Mediolan. que con elegancia habla de una concession de Lugares, y Titulo, hecha por el señor Emperador Carlos V. y especialmente desde el *nu. 80. fol. 302.* que se incluye pertenece solo a el primogenito, como de Mayorazgo, no solo al Titulo,

tulo, Villas, y Lugares, y fue estimacion, fin e tambien los frutos, y emolumentos, fin que participen los hijos segund os de cosa alguna. *Cyriac. Nigr. tom. 2. controuers. 3. 12. num. 16. y 17. §. a nu. 73.* expiessamente contra el señor Rodrigo Suarez.

D. Alonso Carrillo, origen de la Dignidad de Grande, *discurs. 8. fol. 38. a la B. en princ. ibi.* Por ser las Dignidades de Duque, Marques, y Grande, y las condes, asy apegadas, se incorporadas en ellas de Mayorazgo, aunque procedan de la gracia, y liberalidad de los Reyes. *habo quibusdam in partibus, quibus*

De este mismo sentir, refiriendo algunas de estas autoridades, fue Roxas, *de incompatib. part. 4. cap. 4. num. 22. ibi.* *Quia verior est receptar opinio est, quod Dignitas Ducatus, Marchionatus, vel Comitatus sit transitoria ad heredem sure perpetuo maioratus, maxime quando conceditur cum aliquo oppido, vel castro.*

Y asi por esta sentencia esta decidido en Francia en causa cuiusdam Comitatus Valentie, *re testatur Gard. Papa. in dist. decif. 476. In Lusitania, Pinel. in dist. 4. 1. part. 3. nu. 17. C. de bon. matern.*

Et in nostra Hispania, contra el parecer, caso, y fundamentos del señor Rodrigo Suarez, testatur D. Molin. *lib. 1. cap. 12. num. 15. vers. Contrarium, §. num. 25. vers. In secunda specie.*

Y en el *num. 16.* testifica ser esta vniuersal costumbre de España, de suerte, que jamas en ella se ha visto, ni oido diuision en la Dignidad del Titulo, ni de las Villas, ni de sus comodidades, y que asi qualquiera donacion hecha por el Principe, se ha de entender, e interpretar segun esta costumbre. *Idem refert Alexand. Raudens. d. cap. 44.*

Y a diferencia de la de Italia, Napoles, y Alemania, donde se diuiden, y todos los hijos se intitulan, y llaman Duques, Condes, y Marqueses. *Vt testatur D. Molin. dist. cap. 11. nu. 25. vers. Tunc. Sesse, tom. 4. dec. 362. n. 14. Raudens. d. cap. 44. Mastrill. de magistr. lib. 4. cap. 12. num. 23.*

165 A que no obsta, ni puede impugnar Roxas, *de incompatib. part. 8. cap. 3. a num. 21.* porque en este lugar, o fue contrario a lo que sintio en la *4. part. cap. 4. num. 22.* cuyas palabras poco ha referimos, o hablo en este *cap. 3. num. 21.* con notable confusion; pues refiere aqui, que en la verdad, las Dignidades de Ducados, Marquesados, o Condados, no son de Mayorazgo, sino que como bienes libres pueden diuidirse, respecto de la estimacion, asy como la Milicia, la jurisdiccion, o el feudo vendible.

Porque se responde, que si hablo de la Dignidad sola, sin concepsion de tierras, en este caso bien se ha manifestado, y es notorio, q no recibe estimacion, *ex dict. sup. n. 133.* ni puede ser argumentos

contrarios, ni trácile para ello la Milicia, la jurisdiccion, ò el feudo vendible, como se ha manifestado *supr. num.*

166 Y si ha, lo juntamente de las Villas, y Lugares (que se dizen tambien Ducado, Marquésado, y Condado, como dize el señor Molina, vbi *supr.* Alexand. Raudens. & passim omnes, y es el común vfo de hablar, tomarlo por el todo) concediendolas el Principe con el Título, ya dexò resuelto Roxas, *lib. cap. 4. num. 22.* que eran de Mayorazgo, con los Autores que citò, y otros muchos mas que referimos *supr. num. 163. y 164.*

167 Reconociendo esto Roxas en el vers. *Quod verum,* quiere explicarle, y dize, que lo que ha dicho es verdadero, en caso que el Ducado, Condado, ò Marquésado se dexè a alguno, y sus herederos, titulo hare dirario, y no por via de Mayorazgo, y da la razon, ibi : *Nam ex simplicis donatioue Ducatus, Marchionatus, Comitatus, vel Vicecomitatus primogenituram non inducitur, sed tanquam bona libera sunt iudicanda.* Y esta proposicion es contraria a la verdadera, y que por esto la noto *dist. cap. 4. nu. 22.*

168 Mas si el Autor se deue entender segun el texto de que se vale, y el Autor que alega, como noto D. Solorcan. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 10. num. 55.* halláremos, que a el señor Molina en el *libr. 1. cap. 11. num. 27.* y otros sus confirmantes, que citò para esto Roxas, no conviene con la proposicion, como la formò, porque en el *num. 27.* el caso que propone, y resuelve el señor Molina, es, quando el Principe concedió a el Vassallo el Territorio sin la Dignidad del Título, el qual despues le adquirió el donatario expresa, y precisamente para los dias de su vida, durante la qual será el Territorio vinculado, y como despues de sus dias expira la Dignidad, por ser personal, los bienes, como se hallan desamparados de ella, serán diuisibles, y partibles entre los hijos. Y assi, como quiera q se considere Roxas, no obsta a el Marques. Lo vno, porque su Magestad no le concedió con el Título Villas algunas. Lo otro, no fue concedido el Título iure hereditario, ni personal, sino Real, perpetuo, & iure maioratus, como despues manifestaremos.

Y assi el mismo Roxas en el *nu. 22.* buelve a incidir en lo mismo que en el *num. 22.* del *cap. 4. part. 4.* dexò advertido.

169 Ultimamente, para el caso que refiere Roxas, estas doctrinas y su resolucion, es, para excluir la incompatibilidad, quando a vn possedor de los bienes de vn Mayorazgo se le concede, sin agregarle a ella Dignidad de el Título solo, y resuelve, q como por su propia naturaleza, no es por si sola la Dignidad Mayorazgo, no será incompatible con el Mayorazgo que el Título posee. Y a esta especie hazlo que propuso el señor Molina, *l. 6. n. 21. vers. Vt*

Antem, videlicet, quando se concede el Titulo simpliciter, ò como refiri: en el n. 26. quando es agregado a Territorio libre, y no vinculado, que aunque en estos casos resuelve, que el Titulo se aplica al primogenito, no son estos puntos legitimos del caso de nuestro pleyto.

170 Pues es, si poseyendo D. Agustín de Villauicencio la Villa, ò Territorio de Alcantara del Cuervo, q̄ en la v̄rda. d. fon. de Mayorazgo, de que se haze mencion tambien en el mismo Titulo; su Magestad le concedió esta Dignidad con la denominacion, y Titulo de la Villa, que es vinculada, ò era el Titulo de Mayorazgo, y seguira su naturaleza: punto, que no trataron, ni tocaron en manera alguna el señor Molina, sus Add. el P. Molina, el señor Castillo, ni Roxas, y así este es el individual, y que hemos de manifestar en fauor del Marques con fundamentos solidos.

**PREVEVASE, QUE A LA SVCCES-
sion de la Villa de Alcantara, que es de Mayo-
razgo, esta vnido, y agregado el Titulo de
Marques, y por esto solo ha de seguir
la naturaleza del Vinculo.**

171 **N**O es dudable que esta Villa, y tierras son de Mayorazgo, y que por tales el Marques D. Agustín las poseia, *ex dictis*, y que a su Magestad le constó; pues en el Titulo, llegando a hazer mencion de la persona de Don Fernando de Villauicencio, diz, que, *ibi: Fudo el Mayorazgo del Donado del Cuervo, y que era possedor del D. Agustín, primero Marques, supr. num. 13.* conque auiciendole concedido esta Dignidad al Territorio Vinculado, ha de seguir la misma naturaleza del Mayorazgo, como su aumento; juzgandose a el la Dignidad agregada, e incorporada. En estos terminos lo resolvió el Docto Bobadilla, *lib. 2. tit. 10. Politic. cap. 16. num. 6. ibi: Quando se concede con Territorio, para que se vincule, ò quando se concede a el que viene alguna Villa, ò Territorio Vinculado, y le haze el Rey Conde, ò Marques de aquella Villa, ò Territorio, entonces el tal Titulo de Condes, Reales, y perpetuo para los successores, ò sic como lo es el Titulo de Mayorazgo, porque se da para aumento de el, y ha de seguir su naturaleza.*

Optimo Mastrill. de magistrat. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 24. ibi: Et prædicta tantu fortius procedunt in hoc Regno, ubi huiusmodi Tituli Dignitasum, præi sunt Ducatus, Marchionatus, &

similes, ita incorporantur, & uniantur cum flatu, quod sunt indivisibiles, ut ex plaribus authoritatibus, & rationibus concludit Canner. in loco relato, à num. 8. cum plaribus seqq.

Et à num. 28 ibi: Quod consortes dividere possunt feudum, excepto si sit Marabio, Ducatus, & Comitatus, qui non dividantur, sed in eis maior pars succedit, secuti quando dicitur iure francorū, iuxta doctrinam Decij, post Gloss. & DD. quos allegat in cap. 1. in fin. de canth. eoque magis s̄tantibus verbis, quā in huiusmodi Dignitatum concessionibus apponi consueverunt, ibi aggregatōnibus Titulorum, quæ quidem aggregatio in feudalis ad eo unit, & incorporat, quod illud semel unitum, & amplius dividi, nec separari potest, prout notabiliter dixit Paris. de Rus. de reintegr. feud. fol. mibi 65. vers. An possit. Baroburgensia feudi, feudalia faceret. Menoch. conf. 26. num. 26. lib. 1. quo loci ait, quod unionis est res unitas ad eandem essentiam reducere, ita quod unum ab alio non possit separari, vel divelli.

Et notat Bobadilla, in dict. cap. 16. num. 6. Subdens, quod ex vi unionis Titulus amittit res aggregata primæ nam naturam, assumendo eam, cui aggregatur, & adduxit multa exempla.

172 Confirmate de la doctrina de Bart. in l. si convenierit, la 2. §. si nuda, ff. de pignorat. actio. his verbis: Quod quando Provincia adicitur Regno, vel Villa adicitur Comitatus, ita quod sit unum Regnum, vel unus Comitatus, cum primò tunc amentum regulatur secundum leges principales, cui accedit.

173 A esta concession de Titulo à cierto lugar, appellant DD. Dignitas in loco Frecc. de subfeud. lib. 2. Rubric. quis dicitur Comes. Menoch. conf. 905. num. 15. Ponte, conf. 1. num. 58. vidend. Giurb. de success. feud. cap. 118. §. 2. gloss. 13. num. 23. Donde distingue entre los Titulos, assi concedidos, y los otros, que son solo en el nombre no aplicados a cierto Lugar, o Territorio. Mastriello, dict. cap. 10. num. 11.

174 Y la Dignidad esta anexa al Mayorazgo. D. Olea. stat. referend. y se juzga unida, é incorporada à la Villa, o Territorio Vinculado, y assi figure su propia naturaleza, como por constante lo suponen Bald. in l. 1. sect. 1. n. 4. C. de secund. nupt. Tiraquel. de nobil. cap. 24. num. 6. D. Molin. lib. 1. cap. 13. num. 55. vers. Quanto. P. Molin. dict. dispas. 581. num. 5. & 6. Mastrell. lib. 4. de magistrat. cap. 10. num. 34. D. Castill. dict. cap. 159. num. 8. vers. Infirma. Rouito, in Pragm. 1. de Titulorum ab usu, num. 68.

175 Y en estos mismos terminos lo profiguio Bobad. dict. cap. 16. num. 6. ibi: Demas de que viniendose, y anexandose el Titulo de Conde con el Mayorazgo, tambien por esta causa se unen ambas

ambas vna naturaleza, y la perpetuidad del Vinculo: porque es tanta la fuerza de la union, que la cosa que se agrega, pierde su propia naturaleza, y toma la de aquella cosa, a la qual es agregada, y quida, de otra, que el Titulo de Conde, impuesto en alguna Villa, afecta y sigue la Villa, y a el successor de ella, como la hipoteca, o servidumbre sigue a la heredad en que esta impuesta. Conduze D. Olea, de *cess. iur. tit. 3. quest. 3. num. 17. y 22.* donde se pone, que a el Mayorazgo estan anexas las Dignidades de Duque, Marques, o Conde.

A estos terminos de Bobadilla se ha de entender lo que notò Barbosa *ad l. cum Prætor 12. §. final. de iudic. num. 209. 210. 211. y 213.* Donde tambien dize, que el Titulo es para este intento menos digno, y que el Territorio se juzga por principal.

Y en los demás numeros habla (para excluir al notado de infamia) quando a vn mismo tiempo se conceden Villas con el Titulo, que entonces dize es este el principal, y no quando se trata, sica Vinculado, y se da a Territorio, que lo es, que para este efecto, aunq̄ alias mas digno, se ha de cõsiderar como accessorio, y menos digno.

176 Esta doctrina de Bobadilla, en el *libr. 2. cap. 16. nu. 6.* aprouò Roxas, de *incampatib. p. 4. c. 5. n. 37.* tratando de la virtud, y fuerza de los bienes libres agregados a otros Vinculados, que de tal fuerte se vnen, y mezclan, que se hazen vna masa, y vn cuerpo, y como vna mixtura de metales confundidos, o de vino, y agua, que jamas se pueden diuidir, si no es para su total destruicion.

177 Hallase tambien esta autoridad de Bobadilla, corroborada con la *l. 12. tit. 2. part. 2.* Vbi D. Gregor. Lop. verb. *Hereditamento*, que la entiende asi, ibi: *Sed videtur, quod ista lex loquitur quando conceditur Marchionatus, vel Ducatus respectu Territorij, et rerum immobilium.* Para lo qual encarga se vea a Bobadilla en este *cap. 16. num. 6.* el mismo Roxas, *part. 4. cap. 4. nu. 31. in fin.*

Acreditanla tambien Mastrillo, de *magistrat. dist. lib. 4. c. 12. num. 47.* y Guro, de *success. feud. §. 1. gloss. 3. num. 38. in fin.*

178 Y asimismo esta canonizada cõ diferentes exẽplares que han sucedido en España, que vno de ellos fue sobre la Villa de Cifuentes, sujeta a Mayorazgo, a que se concedió el Titulo de Conde, y ventilandose su sucecion irregular entre los Duques de Patrana, Híjar, y Medina deli, descendientes del hijo mayor, y los del segundo, que fueron, Doña Catalina de Sylva y Pacheco, y el señor Don Julian de Cañas Ramirez y Sylva, su hijo primogenito, y D. Pedro de Sylva Giron, se le dio a este el Estado, y Villa de Cifuentes, aunque era de linca inferior del hijo segundo, y juntamente el

Titulo de Conde, como vnido, y agregado a este Mayorazgo, sujeto a sus clausulas; cuya naturaleza siguió; y considerando se los demás Mayorazgos por regulares, se le dieron al Duque de Pastrana, por ser de la linea del hijo mayor; y a quic to sau la facción segun
Lo mismo se determinó en el Titulo del Conde de Alva de
Lille

Y el mas comprehensiuo exemplar de este pleyto, con circunstançias, sin comparación mas rigoroſas, es el de el Titulo de Marques de Miranda de Aua, que se le concedió a D. Juan Fernandez de Cordova y Coalla, en 17 de Diciembre de 1632. (como se refiere en el resumen de las mercedes que estan al fin deſta Dignidad de Castilla en la nueva impresion) y sirvió a su Mageſtad con 4000 escudos para gastos de la guerra, tomando denominacion del Titulo de *Miranda*, que era vn Territorio libre, y de *Aua*, que era vinculado.

Por fallecimiento de Don Juan, primer Marques, se siguió pleyto en el Supremo de Castilla entre la Condesa de Amarante, y Doña Clara de Velasco, sobre este Titulo. La Condesa deziale pertenencia, por que se auia concedido a la Casa, y los successores, y que como successora en el Mayorazgo, a que el Titulo se agregó, auia de seguir la naturaleza de el

Alegaua Doña Clara, que era heredera de Doña Clara su hija, la qual era nieta, y heredera de D. Juan Fernandez de Cordova, el primero a quien se hizo la merced, que el Titulo tomò denominacion de *Miranda*, que era vn Territorio libre, aunque obſtase que *Aua* fuese vinculado.

Que Don Juan Fernandez de Cordova auia servido a su Mageſtad, por la merced del Titulo, con 4000 escudos, para ayuda a el mantenimiento de las guerras, como era constante, y que estos a lo menos auian de ser diuisibles entre los herederos.

Y sin embargo de estas replicas, por autos de vista, y remiss, por el año de 1664 en el Consejo Real se declaró por successora en el Titulo de *Miranda de Aua* a la Condesa de Amarante, y se le denegó a Doña Clara lo que pretendia, como consta de el testimonio autentico presentado en este pleyto.

Y siendo determinacion de Tribunal Superior, y el Supremo, bastaua a solo a fauor de el intento del Marques de Alcazar, ext. filius ff. ad h. Coract. de fidei. D. Valen. conf. 83. num. 115. D. Castell. tom. 5. contra. cap. 89. men. 98.

Especialmente, quando aquel ingreso, no soló se halla con las mismas circunstançias que el presente D. Solórcan. tom. 2. de suc. Indiar. lib. 2. cap. 18. num. 48. ven. Nichi obſtant, 6 in

Politic. Indian. lib. 3. cap. 20. fol. 386. col. 2. vers. Trobaxo. D. Casill. d. 8. cap. 90. num. 88. vers. Salsane. Et in vers. Et ipsum Barbol. rom. 2. lib. 3. vol. decif. 126. num. 14. Sino tambien, que las del primero agravian mas ; pues *Miranda* era libre. Y solo porque *Ana* era de Mayorazgo, arrastró el Titulo, que siguió la naturaleza de lo Vinculado ; y aqui el Territorio de el Donadio del Cuervo es de Mayorazgo, como consta de la fundacion, y se hizo especial mención de en el Titulo que se despachó ex dict. *supr. n. 13*; conque corre el exemplar con mayor eficacia, y fuerza.

181 No obsta a lo referido el argumento que hizo la parte de Doña Clara, pretendiendole inferir de la doctrina de el señor Molina, *lib. 1. cap. 26. á nu. 2.* que trata del aumento hecho por el possedor del Mayorazgo, que llama extrinseco, y es separable, y por si puede subsistir, en cuyo caso no sigue la naturaleza de el Mayorazgo, y será partible entre los herederos, refiriendo en el *num. 6.* el exemplo de la jurisdiccion, adquirida en Lugar, ó Villavinculada, *es in fin.* los de la compra de Alcaualas, Tercias, Diezmos, ó otros semejantes.

182 Porque se responde. Lo primero, que este aumento es estimable, apreciable, y vendible, como son la jurisdiccion, *ex dictis supr.* las Dezimas, y Tercias, &c. conque el precio se divide entre los herederos, lo qual no milita en los Titulos, *ex dict. supr.* ni esta Dignidad passa a los herederos *iure hereditario*, como es constante.

Lo segundo, que el Titulo no se puede separar del Mayorazgo a que se vnio, y por si no puede subsistir especialmente en este caso, *ex dictis supra.* como la jurisdiccion, y demas aumentos en que el señor Molina habló, *num. 6. ibi: Quia iurisdictio potest per se subsistere, est que quid ab ipso Castro separatum.* En tanto grado, que si los aumentos, aunque aliás partibles, y diuifibles, se reconoce, que se vnieron vnavez a el feudo, ó Mayorazgo, son parte de el feudo, ó Mayorazgo, y figuen su propia naturaleza indiuisible. *Optimè And. xas Capanus. de iure nelyij. part. 2. quæst. 9. á num. 19.*

Lo tercero, que el señor Molin. aun en esta especie tambien se limita, si consta, que el animo de adquirirlo, fue para seguir la naturaleza del Mayorazgo, como consta del *num. 6. in fin.* Y con solo auer el Principe dedicado el Titulo a Territorio Vinculado, y auerle impetrado D. Agustin a este intento, fue visto solo por esto manifestar su animo, de que sigue esse la calidad de Mayorazgo.

183 Delo referido sacamos, que esta Dignidad de Marques, fue Real y perpetua, y el auer se querido por la parte contraria fundar a la vista de este pleyto, que fue personal, no se hallara fundamento alguno que le favorezca.

Y pa-

184 Y para confirmacion, y mayor convencimiento; demas de este que llevamos referido, de que sea vinculado, y perpetuo, por el mismo caso que ay sido concedido a Villa, o Territorio de Mayorazgo, q̄ por si es bastare a la justicia del Marques, nos asisten muchos, para manifestar, que este Titulo fue Real, y perpetuo por via de Mayorazgo, y de primogenitura, y que esta fue la voluntad expresa del Principe, y del Marques D. Agustin.

185 No dudamos, que las Dignidades de Duques, Marqueses, y Condes, vnas son personales, de que hablo la *6.ª m. 16.ª part. 4.ª* y otras Reales, y por via de Mayorazgo perpetuas, de que trato la *1.ª. 12.ª. 11.ª. 2.ª. p. 2.ª* conciliandolas el señor Gregor. Lop. in hac leg. verb. *Hereditasent*, Roxas, *dist. part. 4.ª. cap. 4.ª. n. 29. D. Olea, de cess. sur. 11.ª. 3.ª. q. 1. n. 28. 29. y 30. 1.ª. ed. u.* Y asi afirmamos, que la presente (ademas del discurso antecedente) es de esta segunda especie.

186 Es Real, y perpetua por via de Mayorazgo. Lo primero, porque D. Agustin la impetrio en atencion a su Nobleza, como consta de los memoriales presentados por Doña Clara, y de el Titulo, donde el Principe en esta consideracion se la concedio, *ex dict. sup.* por lo qual fue perpetuo, y Real. *Ita* Mario Giurb. *de success. feud. cap. 1. 18. §. 2. gloss. 13. num. 94. fol. 635. col. 1. in med.* verſ. *Nobilitati*. Y da la razon; ibi: *Immunitas enim ob Nobilitatem, Et memoria paternam Realis dicitur.*

Lo segundo, porque no solo fue por respecto a D. Agustin; si no tambien en remuneracion de los servicios hechos por sus mayores; y asi es Real el Titulo, in specie Giurb. vbi sup. §. 1. gloss. 3. num. 36. fol. 90. Especialmente quando vna, y otra causa, como se ha dicho sup. *nu.* el Principe especifico en el proemio. *Optime Alexand. Raudenf. variar. resolut. dist. cap. 44. num. 59. verſ. Vigessimooctavo moueuar, quia mens Caroli V. fuit, quod dixeret in perpetuum memoria huius insignis remuneratioms data ipsi Domino Antonio, ob eius benemerita, vt patet ex proemio.* Y resuelve por esto, que no solo el Titulo es Real, y de Mayorazgo, sino tambien las Villas, y Lugares con el concedidas, y en todo sucede el primogenito. Conduce Tondue. *quasi. ciuit. 44. D. Olea, vbi sup. num. 3. in fin.*

Por esto Giurb. *dist. §. 1. gloss. 3. num. 38.* dixo, que aunque la cõcesion sea hecha a la persona, si es por via de beneficio, y no por priuilegio, sera Real, y cita al fin para este intento a Bobad. *2. lib. 2. cap. 16. num. 6.* que habla quando el Titulo se concede por conseruar Nobleza del Vassallo, o remuneracion de servicios; *vt diximus sup.* en cuyo caso se llama, y es beneficio, no priuilegio. V. probatur

en el fin de su de peapof agent libro 12 d. l. tit. de las donaciones lib. 5. Recop. Tradunt D. Gregor. Chopin lig. tit. 13. p. 12. 15. 14. 15. 19. Paris. verb. Sañabon. D. Conarini pract. cap. 1. conel. 1. 1. Parlat. res. quod diff. 1. 3. nu. 1. ibi. Sequidem quando Rex facit donationem p. beneficium non dicitur p. ius legium. *Substantia* Thuf. lit. H. Francis. 507. num. 7.

Lo tercero que entonces fuera personalis se concedia a la persona sola de D. Agustín, en cuya especie en cada caso habló el señor Rodrigo Suarez, citado sup. como asimismo advirtió y resolvió Giurb. d. 1. §. 2. gloss. 13. §. 1. 3. col. 2. verb. *Secundus casus*. D. Molin. d. 1. cap. 1. num. 21. *Nulli autem de hac re*. num. 22. 23. 24. Y lo notó tambien D. Alonso Carrillo. d. 1. §. 3. fol. 15. *et in B. num. 15.* donde profugue, haciendo asimismo mencion de las grandezas que han sido personales.

Y así dixo Giurb. vbi proximè, d. col. 2. in med. que para ser personal se ha de hazer mencion solamente de la persona, sin que en palabra alguna se refiera Lugar, o Territorio, ibi *Utrum sit persona sit persona in materia nulla (honorum) verba expresso, personalis est Dignitas. Conduze el cap. mandata, de pras. ibi. Non loci tributum, sed persona.*

Porque concedido el Titulo a Villa, Lugar, o Territorio (como es nuestro caso) y denominado con el nombre de la tierra, es Real y perpetuo, l. forma censuali, §. qu amquam, ff. de censibus, ibi: *Tamquam generaliter locum, aut cum censu ab usum manzias sit data videtur, ut ad posterum transmitatur.* l. 1. §. perno, tit. de ff. de aqua quod d. 1. §. ubi illis: *Quod predij datur ex iure illa persona non ex iure sit.* l. 1. §. quaeo, q. m. ff. de ferit. r. tit. praed.

Y a este intento lo resuelve en Bart. l. 1. pater, §. 1. ff. de fer. tit. legas. Pont. conf. 7. num. 17. lib. 2. *Mastrillo de magis sac. d. lib. 4. cap. 10. nu. 29. 30.* *Cancer. varior. resalut. tom. 3. cap. 4. de prin. l. 1. num. 324.* *Scipion Kouito. conf. 14. num. 14.* *Agacacio Ripol. de regal. cap. 5. num. 27.* *Giurb. d. 1. §. 1. gloss. 3. nu. 40. ibi: Si dignitas Comitatus erecta fuerit a Rege in aliqua civitate, terra, aut feudo, sunt Dignitas adferri in loco, licet personam ex iure nominet.* *Capit. cap. 5. Regal. tit. 15. nu. 2. gloss. 13. num. 90.* *Super personis cens. desde el vers. Proinde. D. Olea, vbi sup. num. 29.*

En esta razon se fundava el Marques del Basso, y de defension por el Regente Pont. conf. 1. lib. 1. de la tenencia del inferior o promiscuada en su favor. *Nam cum vendidisset terram manzias d. 1. l. 1. Ad archiep. Galatis. Arboris* de puto, y lo notó sobre la invalidacion de la venta, por decir que estaua a ella concedido el Titulo, por parte de el Marques de Galatis se alegava, que el Titulo se avia concedido

cedido a sola la persona, y no ala tierra, como era constante, y asi no se hallaua condecorado con el Titulo, y por ser a fsi, se sentenció en reuista por el Consejo Supremo de Napoles contra el del Baste, reuocandose la sentencia de la primera instancia, como resuelve, y refiere elegantemente Camill. de Curte, *in diuer. iur. feud. l. 1. p. vers. Sed unde digressi sumus reuertamar, n. 20. ibi: Et cum euenisset casus, quod Marchio Basti vendidit terram montis Herculis, Marchioni Casalis Arboris, & in venditione fuisset expeditus assensus Prorregis, Marchio tractauit inualiditatem contractus, ex eo, quia dicta terra erat decorata Titulo Principatus. Qui partes Marchionis Casalis Arbores tuebantur dicebant, assensum legitime fuisse hic, expeditum, illam precipue ferendo rationem, quia terra non erat Titulo decorata, sed Dignitas concessa persona, & quod reseruatio per Catholicam Maiestatem debeas intelligi de terra ipsa decorata Titulo, prout haec omnia latissime considerat Regens de Ponte in suo primo consilio, & propter haec in prima instantia fuit iudicatum pro Marchione, licet in causa reclamationis contrarium.*

188 Llegando aqui (Señor) è impresso ya el pliego antecedente, suspendiote la cordedad de nuestro discurso, conio pudiera el mayor, con auer visto vn nouissimo libro, intitulado: *Theatrum Honoris, seu Commentaria, ad l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. del señor D. Pedro Gonçalez de Salcedo* (Presidente de Alcaldes de Casa, y Corte, y Dignissimo Fiscal en el Supremo de Castilla, y por tantos Titulos merecedor de los mayores premios, bien le aclaman, y manifiestan sus Doctos, y Eruditos escritos, los de contravando, *de lege Politica*, sobre algunas, y especiales leyes de la Recopilacion, y el manifiesto contra Francia, llenos de toda erudicion, y enseñanza, y que son de honor, y lustre a nuestra España, y este vltimo vn Tesoro, de quien podemos dezir con Plinio Iunior: *Es opus pulchrum, validum, acre, subtile, varium, elegans, purum, figuratum, spatio sum, & cum magna sua laude diffusum.*)

Donde descubrimos, para el intento de el Marques, preciosas perlas que le acreditan, y autorizan, y aunque no son propias las mas de este sitio, sino de los numeros ya impresos, sin embargo, autoridad tanta, abre la puerta a ella dispensacion.

189 Desde el num. 48. hasta el 55. tratamos de la autoridad, y antigua grandeza de los Ricos Omes. Y el señor D. Pedro Gonçalez de Salcedo, en la *gloss. 33.* desde el num. 62. hasta el 135. refiere con grande erudicion el origen, antigüedad, autoridad, y grandeza de los Ricos Omes. De la significacion del tratamiento de *primos*, que su Magestad haze a los Grandes, y a los Titulos de pa-

riente, *supr. num. 83*: queda referida. Y el señor Salcedo, refiriendo su antigüedad, y origen, le enfalça, *gloss. 33. §. 3. num. 10. vs que ad jin.*

190 En la *gloss. 1. num. 48*, dixo el señor Salcedo, que son llamados Titulos de honores las Dignidades de Duques, Marqueses, y Condes, sin dudar por lo que notamos *supr. nu. 138. y 139* refiriendo los honores, y prerrogatiuas de que se hallan ilustrados. Y de las que corresponden a la grandeza de España, trataron D. Alólo Carrillo en el tratado referido, y el señor Salcedo en muchas partes de estas Glosas.

191 Al *num. 147*, donde hazemos mencion, como al Marqués, para el mantenimiento, y lustre de la Dignidad, se le han acrecentado mayores, y precisos los gastos. Conduze D. Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 62*. In illis verbis: *Cum sine agris, aut oppidis honorifice, ut decet sustineri* (scilicet Dignitates Titulares) *non possunt*. Et *nu. 73*, ibi: *Oppida, fructus, redditus pro honore, aut conseruatione Dignitatis conferuntur*.

192 En el *num. 162* tocamos el punto, sobre si concedido el Título con Villas, o Territorio, sera visto por el mismo caso, que la concession es por via de Mayorazgo; y aunque a el señor Rodrigo Suarez le pareció, que el Título espiraua con la muerte del donatario, y los bienes se diuidian entre sus hijos, reprobamos su sentir con muchas autoridades, con determinaciones de Superiores Tribunales, y con la vniuersal costumbre de España, y todo lo autoriza el señor Salcedo, *dict. gloss. 32*: donde en el *num. 48* refiere al señor Suarez, y le reprueba en el *num. 49* dando la razon en el *num. 51*: porque así como la voluntad de los testadores haze indiuisibles los bienes, y sujetos a Mayorazgo, de la misma suerte la prouidencia legal produze estas Dignidades con la misma calidad. En el *num. 52* dize, que es recibida esta costumbre en todas las Regiones del Orbe, *§. num. 79. y 87*. Y desde el *num. 26* hasta el *37*, responde a los fundamentos del señor Rodrigo Suarez.

193 En el *n. 171*, de arriba, con los siguientes, manifestamos, que el Título era de Mayorazgo, y perpetuo, solo por auer sido concedido a Territorio Vinculado, trayendo para esto la doctrina de Bobadilla, *lib. 2. cap. 16. num. 6*: y aprobandola con grandes autoridades, y ninguna mayor que la del señor Salcedo, que la apoya en *dict. gloss. 32. num. 68*, verbi *Cum vniuersis*. Por lo qual el Mayorazgo ha de considerarse como principal, y el Título como anexo, y agregado, siguiendo la naturaleza del Vinculo. Y diferente se considerara, para reputar al Título por anexo, quando se concede la Dignidad con el Territorio, el qual en este caso se tiene por accessio-

rio, y el Título como principal, a quien los bienes seguirán su propia naturaleza, y así entendimos a Barbosa, de *iudicij*, citado *supr. num. 175. vers. A estos terminos*. Y en ellos refiriendole, lo notó así el señor Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 71.*

194 En el *num. 185* dexamos dicho, que las Dignidades Titulares, ó son personales, como tambien notó el señor Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 1. 2. 3. y 4* y lo seran concediendose, *si nplciter*, y en atencion de la persona tan solamente, *ex dict. supr. n. 186. vers. Lo tercero*. Et tenel D. Salcedo, *vbi proxime num. 5.* ó Reales, y perpetuas, quando son concedidas a cierto Lugar, ó Territorio, *ex dict. supr. num. 186. vers. Porque concedido*. Et ilustra D. Salcedo, *nu. 6. vbi plures, & nu. 8.* refiere para esta distincion la *l. 6. tit. 26. p. 4.* Y así en el *n. 186* pronuncio a nuestro intento estas palabras: *Apud nos regulariter omnes Dignitates perpetuas esse constat, cum honoris gratia concessas dicere possimus*, como lo fue la presente, *ex notat. supr. nu. 15. ibi: Por mas os honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa.*

195 Bolviendo, pues, al discurso (de que nos apartamos por tan justo motivo) que ivamos formando, y le dexamos *supr. num. 187.* sobre inferir la perpetuidad en la concesion de este Título, por aver sido dedicado a Territorio, dezimos, que el que sucediere en él, juntamente sucede en el Título por la misma via, modo, y forma que sucede en el Territorio, *l. si feruus heredi, ff. de stat. liber. ibi: Transit que in omnem successorem, ad quem pervenerit status liber per dominij translati continuationem.*

Optimè Ponte, *conf. 7. nu. 17. lib. 1. ibi: Et ratio est, quia privilegium transsit cum re, & cum quis dominium illius adquirit, illud habebit eodem modo, prout in re ipsa continetur. & sic transibit Dignitas, ad quemcunque res ipsa transibit*. Mastrill. *de magistrat. lib. 4. cap. 11. num. 11. & cap. 10. num. 23.*

Giurb. *dict. §. 2. gloss. 13. num. 90. fol. 632. col. 2. in princip. ibi: Adeo, ut in quem transibit oppidum, Comitatus Dignitas, & successor Duxerit, Comes, vel Marchio, res enim ipsa hanc præfert Dignitatem*. Vbi plures, & postea *ibi: Privilegium, & Titulus datus loco, censetur datus succedentibus in eo.*

Conque sucediendo el Marqués D. Francisco en el Territorio de Alcantara de el Cuervo, como bienes de Mayorazgo, sucederá en el Título por la misma causa y derecho.

196 Y así el dho. Giurba, *d. §. 2. gloss. 13. fol. 632. col. 2. vers. Amplia 2.* que si el Título es concedido a el Territorio feudal, y a ciertas, y determinadas personas, allí especificadas, sucederá a aquel que fuere en el Territorio, ó feudo llamado, aunque no sea de los

nembrades en la concession de la Dignidad; porque esta ha de seguir los llamamientos del feudo, ò Territorio; sino es que los llamamientos del feudo, ò del Mayorazgo, son contrarios, e incompatibles con los del Titulo. D. Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 66. hoc imitans.*

197. De donde inferimos, que assi como en este Mayorazgo no sucedió D. Francisco, segundo Marques, a D. Agustín su hermano, ultimo poseedor, sino a el Fundador que le instituyó. *Ex partib. 6. Añibor. lib. D. Olea, de cess. iur. tit. 3. quæst. 3. num. 13.* Asi no sucederá en el Titulo a el primero Marques, como se prueua de lo que notó Barbosa. *in l. quæta tale, num. 12. y 13. fol. solut. matrimon.* sino a el Principe, de donde dimanó la concession del Titulo. D. Solorçan. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 20. Vbi ex Bald. incap. 1. §. hic quoque, nu. 4. de natur. success. feud. Añi ibi: Filium Comitum non succedere patri in Comitatu, sed Principi, qui illum concessit.* Y lo repite en la *Politic. Indian. lib. 3. cap. 17. fol. 361. col. 2 in princ. Mier. de maiorat. 1. part. quæst. 1. nu. 205. vers. Nec ista lex.* Yes la razon de la *l. si ad rogator 22. in fin. ff. de adoption.* ibi: *Quæ non iudicio, sed ad eum peruenit, sed principali prouidentia.* El Señor Salcedo, *dict. gloss. 32. num. 51. y 67.* donde llama a la concession de estas Dignidades legal prouidencia. Conduze el exemplo D. Solorçan. *vbi proxime num. 21.*

198. Lo quarto, porque no solo fue concedido a la persona de D. Agustín, sino tambien a su Casa, *ut notauimus supr. num. 15. ibi: Per mas os honrar, y sublimar vuestra persona, y Casa.* Et *num. 7. illic: Para él, y los successores en su Casa.* Conque el Titulo fue perpetuo, assi como es la Casa, y Mayorazgo del Marques; y en estos terminos lo resuelven D. Castillo, *de testis, cap. 41. num. 191.* D. Larrea, *allegat. 8. num. 13. in med. D. Olea, de cess. iur. tit. 3. quæst. 1. num. 30. in med. in 2. edition.*

D. Alonso Carrillo, *discurs. 3. fol. 15. a la B. nu. 29. ibi: A diferencia de la que se haze en la Casa, y Dignidad, que es Real, y perpetua, como lo fue, y es la misma Dignidad, y Casa, que son los fundamentos de su consistencia, y perpetuidad.* Y mejor en el *discurs. 8.* que referimos despues.

199. No significando la palabra Casa, lo mismo que Familia, ò linage de los Villauicencios. Numeros. *cap. 1. vers. 25. §. c. 2. vers. 32. ibi: Per Domus cognationem suam. Probatur ex cap. 1. de scrib. maric. lib. 6. ibi: Domus de columna.* Y en España corresponde a los vocablos que se especificó D. Lara, *de abnuct. lib. 2. c. 2. nu. 25. illic: Hæc namque vocabula de mi linage, y generacion, parentela, CLAS A, cap. 1. gome, progenie, ò consanguinidad; familia, prosapia,*

sino-

sinonomasant. Add. ad D. Molin. *lib. 3. cap. 4. num. 10.* Escobar, de puritat. & nobilitat. 1. part. *quæst. 4. §. 1. num. 11.* En Mayorazgos de España. D. Castill. *tom. 5. controuers. cap. 93. §. 17.* tratando de la significacion de las palabras, *a mi Casa, ò alas de mi Casa, ò de tal Casa.* Add. vbi supr.

200 Y en Hidalguías, y Noblezas, lo dixo S. Lucas en el *cap. 1.* refiriendo la ascendencia Regia, y Nobleza de San Ioseph: *Ad Virginem desponsatam viro cui nomen erat Ioseph de Domo Dauid.* Et postea: *Et regnabit in Domo Iacob in aeternum.* Y en el *cap. 2.* ibi: *Eo quod essent de Domo, & familia Dauid,* que refiere Escobar, *vbi supr. dict. num. 11.* Probat Cicer. en la Oracion contra Verres, *actio. 4.* ibi: *Homo in primis Domi Nobilis.* Y Iustino, hablando de Trafibulo, *lib. 5.* ibi: *Inter exules Trafibulus vir strenuus, & Domi Nobilis.* Virgilio, illic: *Cum Domus Assarici, &c.* Et postea: *Sergestusque Domus.* Y con ocasion de la *l. 9. tit. 11. lib. 2.* Recop. en aquellas palabras de *Solar conocido*, que son equivalentes, y obran lo mismo que *Casa Noble, Familia, ò Linage Noble.* Otalora, de *nobilitat. 2. part. cap. 4. num. 9. vers. Otro si.* Et a *num. 10.* donde refiere, que lo declaró así su Magestad por consulta de sus Fiscales a esta Real Chancilleria, & *3. part. cap. 6. nu. 7.* Gutierr. *3. pract. cap. 16. num. 40. y 100.*

Benedict. Pereyra, *Societas. Iesu. lib. 4. Commētar. in Daniel. pag. 165.* tratando del Hijodalgo de sangre, dize, ibi: *Que es de Casa, solar, suelo, linage, cepa, ralea, linea, ò CASA NOBLE;* porque todos estos vocablos son sinonomos, y de una misma significacion, a cerca del comun hablar, y comun entendimiento del vulgo. Garcia, de *nobilitat. gloss. 18. num. 41.* & *in fin.* illic: *Et vulgo in Hispania sic dicere consueuimus la Casa de Austria.* Moren. de Vargas, *discurs. 5. num. 5.* & *in fin.* Ait: *Tassi comunmente en España, para dezir el linage de Lara, el linage de Ossorio, dezimos, la Casa de Lara, la Casa de Ossorio; y así todos los demás linages Nobles, como de los Escritores (Sandoual, in Cronica. Regis Alphon. in fin.) scilicet. De donde se viene a entender, que lo mismo es dezir Hyodalgo de Solar conocido, que Hyodalgo de linage conocido; por que Linage, Solar, y Casa, en este sentido, significan una misma cosa, & *discurs. 5. num. 4. in fin.* añade, illic: *Tan grande correspondencia, y parentesco tienen las Casas con los linages, que al mismo linage, para denotar que es Noble, se llama Casa: de tal manera, q̄ para dezir el Noble, linage de Sandoual, dezimos la Casa de Sandoual, y así otras. Y así se ha practicado.**

201 Significa tanto esta palabra, *Familia, ò Casa,* que solo conque el testador dexasse los bienes a los de su Casa, ò a los mas

antiguos de ella, es vsto fundat fideicommisso Real, y perpetuo, y Mayorazgo absoluto. *V. resoluunt D. Peralt. in l. cum ita legatar, §. in fideicommissum, num. 15. ff. de legat. 2. D. Molin. libr. 1. cap. 5. nu. 25. Et in fin. Au illic: Quod etiam de verbo Profapia, Parentella, DOMO, Genere, Et alijs verbis idem significantibus dicendum erit. D. Lara, de annu. lib. 1. cap. 4. num. 43.*

Y assi el llamamiento absoluto ala Casa, comprehende solo a el inmediato successor. Add. ad D. Molina, lib. 1. cap. 5. num. 23. per lo qual su Magestad en este Titulo le concedió a D. Agustín, y a los successores en su Casa, ibi: *Que vos, y vuestros successores. Et postea illic: Assi a vos el dicho D. Agustín de Villauicencio, como a los demás vuestros successores. Et in principio, ibi: Para él, y los successores.* Y esta palabra, *successores*, denota tábic, q̄ el Titulo es Real, y perpetuo. *In casa* Giurb. *vbi sup. §. 2. gloss. 13. fol. 633. columna. 1. vers. Amplia tertio.* Mastrill. *dict. lib. 4. cap. 10. num. 37.* y que se difiere solo a el hijo primogenito. D. Molin. *dict. cap. 11. num. 24. Et nu. 2. in med. Et dict. cap. 5. num. 23.* D. Alonso Carrillo, *discurs. 8. fol. 38.*

202 Pües aunque esta palabra, *successores*, regularmente comprehenda tambien a los estraños. Barbof. *tract. variar. appellat. 254. num. 4.* en este caso folamente son llamados los de la sangre, Casa de Villauicencio, y Mayorazgo del Marques. Lo vno, por la naturaleza de la Dignidad concedida por el Principe, sin calidad de feudo. *Gloss. in cap. scripsit, verb. Dignitatem 27. quasi. 2.* Y lo resolvió assi Giurb. *dict. §. 2. gloss. 13. num. 24. ibi: Est item, Et illud omnino obseruandum Baronatum, Comitatum, Ducatum, Et similes Dignitates, quod si allodiales ipse si sint, Et libera, ac in Francum Allodium à Rege concessa transire solum ad successores sanguinis, qui à primo originem trahunt, non ad heredes extraneos. Vbi plures.* Y regularmente lo notó D. Salcedo, *dict. gloss. 32. n. 95 y 96.*

Aunque se halle en grado de parentesco el mas remoto. Giurb. ibi: *Sine mississimo, vel ulteriori gradu coniunctus sit successor.*

203 Sucediendo cada vno en su tiempo, guardando el orden de la primogenitura, como lo obseruó el mismo Giurba inmediatamente, ibi: *Seruato tamen iure primogenitura, quod nedum in Regnis, sed in omni Regali Dignitate seruandum.* Y refiere, y cita a Aluar. Matienç. Firaquel. Menoch. D. Molin. Mieresy Curierr. Caneer. y otros. Fontanel *de patib. part. 1. claus. 5. gloss. 16. num. 52.* D. Salcedo, *vbi proxime.*

204 Add. ad D. Molina, lib. 1. cap. 1. num. 29. y 30. vers. *De interpretatione, in fin. ibi: Et quoad Dignitates Regales, quando non*

confiat per Authentica documenta de modo in eis succedendi, regula-
tur successio secundum Regni successionem. 24

Y en el cap. 2. n. 10. dize, que en el Reyno de Castilla, y los demás de España, no ay duda fucedé, y pertenece por derecho de fangre a nuestro poderoso, e invicto Monarca

203 Lo segundo, porque siendo de la naturaleza de la successión de los Titulos el admitir solo a los de la familia, guardado entre ellos el derecho, y orden de la primogenitura, quien duda, que la palabra, *successores*; solo comprehende a los de la fangre? Como notó Bart. in l. *Prator edixit*; ff. de *vouiper. nuntiat.* Mier. de *maiorat.* 4. part. *quasf.* 1. num. 208. Y D. Castill. *cap.* 142. y 143.

204 Y así, aunque regularmente las palabras, *herederos*, y *heredar*, sean aptas a comprehender tambien los estraños, y la successión hereditaria. D. Castill. *lib.* 5. *contrauers.* cap. 99. num. 1. donde al intento refiere muchas limitaciones.

En España, conforme a la costumbre, y yo de hablar, solo comprehende en estas materias a los successores de la fangre. Y así vemos, que el successor en el Reyno, lo es solo por derecho de fangre, y la l. 2. tit. 15. part. 2. vsa repetidas vezes de la palabra, *heredar*, ibi: *Que si hijo mayor no ouiere, sea el hijo mayor heredarse el Reyno.* Et postea: *Ca si el hijo mayor muriese antes que heredasse, deve heredar el Reyno el mas propinquo pariente.* Et ibi: *Codicilla auer linage que herede lo sayo.* Et ibi: *Heredassen aquellos que viniessen por linea derecha.* l. 2. tit. 18. part. 3. nombrando primero al mayor, que deve ser heredero, l. 1. tit. 1. l. 1. tit. 14. part. 2. ibi: *Deuen heredar los Reynos,* l. 4. tit. 15. part. 2.

205 Y porque la successión de los Titulados, se gouerna por la de los Reynos, hasta en esto la asimila la l. 12. tit. 1. part. 2. illic: *Por heredamiento han señorio los Principes, e los Duques, e los otros grandes Señores, de que hablamos en la ley antes de esta.*

Y así lo notó muy a nuestro intento Mierés, de *maiorat.* 1. p. *quasf.* 1. num. 205. verfi. *Nec ibi: Nec ista lex in illis verbis, por heredamiento, est intelligenda de successione hereditaria, sed de successione sanguinis, nec etiam illa verba debent referri, es interpretari, quod succedatur ultimo possessori, sed illi, a quo Principatum, vel Regnum, vel Ducatus originem habuit.* Conduze D. Solorzan. in *Politic. Indian.* lib. 3. cap. 32. en fin. *princip.* donde dize, que en España son perpetuos los Titulos, y Mayorazgos, por derecho de fangre, entre los successores de los que los tienen.

206 Y que este sea el comun uso de hablar, ora sean nombrados herederos, ora successores, sin hazer mencion de esta ley de Partida, ni del lugar de Mierés, a nuestro intento lo notó D. Castill.

dict. cap. 142. per tot. Et num. 10. haziendo esta misma equiparacion, dixo, ibi: *Et communis loquendi usus recepit, que se dicit communiter aucter hereditate. v. Estado, o Mayorazgo, el que sucedio en el, y que le ha de heredar el que tiene derecho inmediato a la sucesion, cui usus comunis standum est, ut in l. librorum, §. quod tamen casus, ff. de legat. 3. Et c. Et in vers. Quod Rex successor, Et c.*

207 Lo tercero le responde, que su Magestad no dió este Titulo a D. Agustín, y sus sucesores, simpliciter, y sin circunstancia alguna, ni se le concedió para Territorio libre, para que en la palabra, *successores*, quiera pretender Doña Clara se hallen capaces de suceder los estranos. *Ex notatis per Mastrill. de magistrat. lib. 4. cap. 11.*

Sino que haziendo mencion en el Titulo del Mayorazgo, q̄ del Donadio del Cuervo, era fundado D. Fernando de Villavicencio, ascendiente de los litigantes, aplicó, y agregó, e incorporó la Dignidad de Marques al Donadio Vinculado, mandando se nombrase de la Villa de Alcantara del Cuervo, y que D. Agustín, y los tales sucesores se intitulassen, y les llamassen, e intitulassen a cada vno en su tiempo, Marqueses de la Villa de Alcantara de el Cuervo; con que si el Titulo aplicado al Territorio ha de caminar donde este fuere, por razon de la conexidad, como especificó el mismo Mastrillo, *dict. cap. 11. num. 11.* ibi: *Nulli dubium est quin ratione connexitatis si terra ad alios est transmissibilis transmittitur etiam, Et Titulus cum ipso.* Y por la propia forma, modo, y derecho que se succede en el Territorio, *ut diximus supr. num. 195.* si los sucesores en el Territorio del Donadio del Cuervo han de ser por derecho de sangre, por el consiguiente lo fera por el mismo derecho el Titulo, y a estos sucesores es visto ser concedido, pues como dixo a este intento Giurb. *de success. feud.* referido *supr. nu. 195. in fin.* ibi: *Privilegium, Et Titulus datus loco, censetur datus succedentibus in eo, ex dictis supr.*

208 Expresando mas, y mas el Principe este concepto, y voluntad, se halla tambien, que no solo concedió el Titulo de Marques de la Villa de Alcantara del Cuervo a D. Agustín de Villavicencio, para él, y los sucesores, sino que inmediatamente dixo fueren los de la Casa, manifestando, que estos sucesores auian de ser de la familia de los Villavicencios, y aquellos que auian de suceder en la Villa, o Territorio de Alcantara del Cuervo, por via de Mayorazgo, y por esto hizo mencion del que fundó D. Fernando de Villavicencio, en que le Vinculó.

Todo este discurso le confirmamos tambien con la autoridad de Carrillo, *dict. discurs. 8. fol. 38. a la B. in principio*, ibi: *Esta que*

25
quellamamos **SUCCESSION EN LAS CASAS**, y Ti-
tulos perpetuos, es continuacion de primicias, por ser las Dignidades
de Duque, Marqués, y Conde, y las grandezas agregadas, e incor-
poradas en ellas de Mayorazgo, aunque procedan de la gracia, y
liberalidad de los Reyes, y solamente se conceden a personas, quan-
do se concedieron a singular persona, como perpetuas. **SE CON-
CEDEN A ALGUNO, Y SUS SUCCESSORES**, y
en este caso son estas grandezas sucesibles, como se observa en la

209. Y en esta conformidad, y con esta inteligencia, y pa-
labras, los Señores Reyes de España han hecho diferentes mercedes
de Grandes, y Titulos afuero de Castilla, que son de Mayorazgo, y
asi hallamos, que el señor Rey D. Juan el Primero, antes de la Bata-
lla de Aljubarrota, dió el Título de Grande a Pedro Gonzalez de
Mendoça, señor de Hita, y Buytrago, para él, y los successores en su
Casa, como asi lo refieren, y ora en Don Antonio de Mendoça, Se-
cretario que fue de Camara del señor Rey Felipe IV. (que Dios tie-
ne) en vn papel que escribió sobre los Titulos, y Grandes, que corre
mano escrito, fol. 13. y tambien Carrillo, discurs. 1. fol. 4. a la B. in
princip.

Que su Magestad en 28. de Abril de 1636. dió el Título de
Conde de Montalvo a D. Juan de Castro y Castilla, para él, y los
successores en la Casa de los Castros, como se nota, y refiere al fin del
libro de las Dignidades de Castilla, en el resumen de las mercedes
de Marqueses, y Condes, concedidos por el señor Rey Felipe IV.
desde el año de 1621. hasta el de 1656. Y en la foja 2. a la B. año de
1636. refirió esta.

En 27. de Febrero de 1638. dió Título de Vizconde de la Vi-
lla de Parda de Flores a D. Pedro Alonso Flores de Montenegro, pa-
ra él, y los successores en su Casa, como consta de este resumen, foja
2. a la B. column. 2. año 1638.

En 20. de Enero de 1643. dió Título de Marques perpetuo
de Caracena a D. Joseph Castejon, para él, y los successores en su Ca-
sa, resumen, foja 3. column. 1. año 1643.

En 24. de Diciembre de 1651. concedió Título de Vizcon-
de de Quintanilla de Flores a D. Gabriel Flores Ossorio, para él, y
los successores en su Casa, resumen, foja 3. a la B. col. 1. año 1651.

Y finalmente, en 10. de Diciembre de 1656. hizo merced de
Título de Vizconde de Villanueva de Cardenas a Don Pedro Go-
mez de Cardenas, para él, y los successores en su Casa, en el resumé,
vbi proxime, col. 2. año 1656 que es la vltima merced que refiere.

210 Y respecto de que la palabra y successores, segun la
sujeta materia, se entienden conforme a derecho, llamados por or-

den sucesor suyo, cada uno el más próximo en su lugar, y grado de or-
den, obvió hablando de esta palabra, *successores*, el señor Castillo,
1906. *contra manf. cap. 143. num. 24. y 25.* Y a este intento D. Molin.
cirado supra *ob. 211. fol. 107. v. 108.*

Añadió Magestad, conformandole con el dixo, ibi: *Que vos, y
vuestra Real Magestad, cada uno como en su tiempo, y fallamen, e intitulen
al Marqués de la Villa de Alcañara del Cuervo.*

Añadiendo, que fuese, ibi: *Perpetuamente para siempre ja-
más, y a cada uno de qualquier de ellos, &c.* Donde se deuen notar
las palabras *semper, y perpetuo*, que manifiestan Real, y perpetua la
concesion del Titulo, como en este caso lo resuelven Mastrill. *de
magist. lib. 4. cap. 10. n. 35. & in fin.* dize que no solo la palabra,
in perpetuum, significa, que es la Dignidad del Titulo Real, sino tam-
bien, que por esto se juzga exada al Lugar, o a el Territorio.

Y así mismo de Mayorazgo, como hablando de estas diccio-
nes. D. Molin. *lib. 1. de primog. cap. 5. num. 33.* D. Castillo, *lib. 2. con-
tra uers. cap. 22. num. 89. y 91.* Y en el *num. 90* dize obra lo mismo
la diction, *semper, &c. cap. 93. nu. 2. y 3.* Pegas, *variar. resolus. cap. 4.
num. 177. y 172.*

Siendo, pues, Real, y perpetua la Dignidad conce-
dida al Marqués, y no personal, como se ha manifestado, sin duda,
solo por serle pertenece al Marqués D. Francisco por via de Ma-
yorazgo, y a todos pasará por el mismo orden de primogenitura,
ex idet. sup. n. 163. y quien con mas propiedad, y elegancia lo dixo
a nuestro intento, es el señor D. Pedro González de Salcedo, *d. gloss.
32. n. 47.* ibi: *Si enim Dignitas Ducatus, Marchionatus, Comita-
tus perpetua conceditur, nec personalis est: tunc fatentur omnes, indi-
uisibilitatem continere, Tituloque Maioratus ad Primogenitum
pertinere, ac medio eo ad ceteros descendentes transire cum ipsa qua-
litate Majoria, ac Primogenitura.*

Y por ser perpetua, y de Mayorazgo, tuvo el Marqués D.
Francisco Carta de la Reyna nuestra señora (que Dios guarde, y en
respuesta de la que escribió) tratandole de pariente, y manifestando
le tocava la sucesion en lugar del Marqués, difunto, su hermano,
sin concederle gracia de nuevo. D. Molin. *l. 1. c. 11. n. 20.* donde di-
ze, que todas las Dignidades Titulares, aunque sean perpetuas, dan
cuenta a su Magestad de la muerte de su antecesor, y de vrbanidad
no se llaman, ni intitulan Duques, Marqueses, ni Condes, hasta q̄ su
Magestad les escribe, llamandoles así, lo qual es de su Suprema Re-
galia.

Y por esto D. Alonso Carrillo, *discurs. 8. fol. 38. vers.
En la forma, a nuestro intento, dixo, ibi: Se es tila o y, que en here-
dando*

dando los Grandes, y Titulos, sus Casas, escriuen a su Magestad, fir-
 mar, las Dignidades en que suceden, hasta que el Rey les respon-
 da, llamandolos y quitandolos con las Dignidades, primos, o parien-
 tes, segun la diferencia establecida entre Titulos, y Grandes. Y no se
 induze e por esto, que sea nueva merced la que el Rey haze, ni los que
 suceden en las Grandezas. Y Estados de juro de heredad, tendran
 obligacion a no inmutarse sus Dignidades en tanto que el Rey les
 responde; pues de parte del que hereda es una accion formal, y de re-
 conoçimiento, como en los feudos en que el successor es obligado a
 reconocer al señor en caso de sucesion, y recibir del confirmacion de
 la concesion; y si el señor la niega, contrauiene a su obligacion, y ha-
 ze injuria al vassallo. Y al margen, en el num. 6. lo noto muy bien
 Parlador, *quolid. cap. 13. num. 4. Mastrill. de magistrat. libr. 4. c. 10.*
num. 22. que hablan de las Dignidades Titulares perpetuas.

Como al contrario las que fueren personales, que por ex-
 tinguirse con la persona, si el successor pretende que su Magestad le
 haga merced, necessita de nueva pretension, y gracia. D. Molin.
dict. cap. 11. num. 12. Mastrill. ubi sup. nu. 20. D. Salced. dict. gloss.
32. nu. 2. y 3.

De todo lo referido sacamos, que aun quando la doctrina del
 señor Rodrig. Suar. fuera cierta (que no lo es en la verdad) los fun-
 damentos, o motiuos que para ella ponderò, le faltan a la parte de
 Doña Clara para su intento. Lo primero, porque alli dezia, que la
 presumpcion era por los bienes libres, sin que se reconociesse fun-
 dacion de Mayorazgo, como refiere el señor Molin. *dict. cap. 11.*
num. 11. y aqui la voluntad del Principe, fue, de que el Titulo fuese
 de Mayorazgo, *ex dict.* Lo segundo, porque alli auia perjuizio de
 hijos, cuyas legitimas eran grauadas. Refert D. Molin. *dict. nu. 11.*
 aqui no las ay, por ser sucesion de Colateral, *ex dict. sup.* Lo ter-
 cero, porque alli se dezia era la Dignidad Titular personal, y espira-
 va con la vida del donatario, y era necesaria nueva gracia. *Ex D.*
Suar. D. Molin. dict. cap. 11. num. 12. y 13. aqui es Real, y perpetua, y
 de vrbanidad, se da cuenta a su Magestad, que no le concedió al
 Marques D. Francisco nueva concesion, *ex dict. sup.* Lo quarto,
 porque alli se trataua de diuidir muchos frutos del Territorio, que
 con el Titulo fueron concedidos por el Principe; con que aunque
 el Titulo, como honorifico, no dudo el señor Suárez pertenecia al
 primogenito, pretendia, que las tierras, y comodidades se diuidief-
 sen entre los hijos. D. Molin. *dict. cap. 11. nu. 13. 14. y 15.* Y en nues-
 tro caso, solo el Titulo se concedió, que reditua honores; y para su
 mayor lustre, y deuida ostentacion, son grandes los gastos en la
 obligacion del Marques, *ex tot. dict.*

Que la voluntad de D. Agustín, fue, que este
Titulo quedasse Vinculado en su Casa,
y Mayorazgo.

214 **V** Na de las Regalias, la mayor, y mas suprema que en la
Magestad Regia reside, es la creacion de las Dignida-
des de Duques, Marqueses, y Condes, &c que a otro
ninguno se permite, ni se comunica. D. Castill. *de tertys, dict. c. 41.*
num. 191. Mastrill. *de magistrat. lib. 4. cap. 2. a num. 9.* Erprapicue
num. 23. Giurb. *de success. feud. §. 1. gloss. 3. a nu. 1.* Ripoll. *de Regal.*
c. 5. y así estas Dignidades dimanar del Principe, como fuente so-
lida de su existencia, *l. quaris. ff. de natal. restit. l. sacrilegus. C. de di-*
uerf. rescript. l. 1. C. de Metrop. Beryf. lib. 11. Giurb. y Mastrill. ibi-
dem.

215 Por esto, muerto el poseedor, o successor en qual-
quiera de ellas, el siguiente no las recibe del antecesor, ni le sucede,
fino al Principe que le la cedió, *ex d. supr. n. 197.* y las llama legal pro-
videncia. D. Salcedo, *tit. gloss. 32. num. 51. y 67. in princ.* Conque
si la voluntad del Principe, fue el vincular la de Marques en la Casa,
y Mayorazgo de D. Agustín, en quien tuvo principio, poco impor-
ta indagar su voluntad; pues sin ella tiene subsistencia, como es con-
stante, y lo notó el señor Salcedo. *d. gloss. 32. n. 85. exc. Imperial. §. pra-*
terea, de prohib. feud. alienat. per fridr. ibi: Dignitates indivisibi-
les sint, illarum successio ad primogenitum pertinebit. Et num. 86.
ibi: Dum enim res non est in commercio voluntas disponentis, seu
ius testatoris nihil prestat, sed ipsa natura rei, aut legalis dispositio
inspicitur, & prevalet.

216 Mas para que conste tambien, que el animo del pri-
mero Marques, fue de incorporar la al Mayorazgo del Donadio del
Cuervo, que poseia, haremos demonstracion de algunos funda-
mentos que lo manifiesten.

217 Y antes suponemos, que la institucion de los Mayorazgos
en España, para la familia, son fauorables; pues en su conservacion
confiste el publico fauor, *l. 1. §. quamuis, ff. de ventr. insp. D. Caf-*
till. contron. cap. 145. num. 8.

218 Consideranse a todas luzes fauorables, quando tra-
tandose de la voluntad del que les instituye, no dexa hijos, ni del cé-
dientes, cuyas legitimas, dotes, o alimentos, pueda perjudicar, y pre-
tendan la successión sus hermanos, y demas tráversales, o estraños;
porque como no ay a quien resulte perjuizio, no contiene odio su
institucion; y la causa publica en ella, con mayor razon se conserva.

D.

D. Molin. *lib. 1. cap. 18. num. 81. vers. Et ut id brevis sine compr-*
hendatur. D. Castell. dict. cap. 145. num. 50. D. Cresp. de Valdaur.
observat. 22. num. 8.

219 Que para venir en conocimiento de esta volun-
tad en D. Agustín, no era, ni es necesario que dixesse expresamen-
te, hago Mayorazgo, o Vinculo de este Titulo. D. Molin. *lib. 1. cap.*
in princ. Micr. de mayoraz. 2. part. quasi. 5. num. 20. D. Castell. lib. 4.
cap. 9. num. 25. Barbof. tom. 1. lib. 2. vot. decis. 72. h. 1. n. 2.

220 Pues bastaran conjeturas en fideicomissos, si
cum proponeretur, in fin. l. quis solidum 5. ff. de legat. 2. l. licet. Impe-
rator. ff. de legat. 1. l. cum ams. ff. de condit. et demonstrat. Fuffar.
quasi. 384. a num. 1.

En Mayorazgos. D. Molin. *dict. cap. 5. num. 1. vbi Add. y Pard.*
D. Castell. dict. cap. 9. num. 22. et cap. 9. §. 6. Giurb. de success. feud.
§. 1. gloss. 8. num. 22. Barbof. dict. voto 72. num. 11. Fragof. de regim.
Reip. 3. part. lib. 9. disput. 19. §. 3. nu. 2. Pegas. variaz. resolut. c. 4. a
num. 165. Fontanel. decis. 31. num. 10. et num. 22. concluyo. ibi:
Huc presensiois contradicere non poterat adversa pars, quia negare
primogenituram induci posse coniecturis, erat negare, quod non
caesfacit Sol.

Y en mas rigorosos terminos de concessiones de Titulos con
Territorios, que se induzga Mayorazgo por la mente del Principe,
y conjeturas. D. Molin. *dict. cap. 11. nu. 17.* Hector Capic. *Latro,*
tom. 1. consultat. 3. nu. 47. Y las que nos asistien, son claras, que ma-
nifiestan la voluntad, y son las siguientes,

221 La primera se infiere de la Nobleza, e illustre cali-
dad de D. Agustín, segun sentencia de S. Bernardo, tratando sacar
por ella la voluntad de un Conde, como refiere, y sigue Abbas; *in*
cap. licet, de rito, y a el mismo intento tambien D. Cresp. dict. ob-
servat. 22. nu. 22. y Barbof. dict. voto 72. num. 17. ibi Fontanel. de-
cis. 32. a num. 18. Pegas, dict. capit. 4. numero 19. dizon se induze
conjectura de Mayorazgo, siendo el testador de noble, e illustre li-
nage.

222 La segunda, de la calidad de los bienes, si son illu-
res, y dignos de perpetuarse en la familia. *Ad Glor. in l. quorsis 9.*
G. de fideicom. h. 4. tit. 5. part. 5. Ex D. Molin. Menoch. Mantica.
Gratian. D. Valenc. D. Castell. y Ramon tenet. Barbof. dict. voto 72.
nu. 18. Fragof. de regim. Reip. part. 9. lib. 5. disputat. 19. §. 3. nu. 12.
D. Cresp. observat. 22. num. 23. et 24. in fin. ibi: Quia ad splendorem
familiae.

In casu D. Molin. li. 1. c. 11. v. 17. Vbi Add. ibi: Ex his maxime
inferitur, quod si testator reliquat bona illustria, et digna, quod in
sua

las Estatuas, e Imágenes, lo notan l. i. *C. de Stat. Et imagin. l. de honororem, §. qui. Mutian. ff. de re mil. l. v. C. de veteran. lib. 12. Plin. lib. 7. natur. histor. cap. 28. Et libr. 33. cap. 21. Et lib. 2. epistol. 7. in fin. ibi: Si desunt Corporum Imagines, doctus possit dolorem nostrum leuant, quanto magis ea, quibus in celeberrimo loco non modo species, Et vultus illorum, sed honor etiam, Et gloria reseruat? Moret no de Vargas, disc. 16. de la Naclazia. Late Theodoro Hopingio de insign. Et armor. Brifs. Et nouum. cap. 19. §. 8. nu. 104. Et §. 9. num. 120. elegantier.*

Y refiriendo el premio de las Coronas, y diferencia de ellas: Terrul. in lib. de Coron. Milit. Iust. Lipsius, lib. 2. de Magn. Rom. c. 9. Et lib. 5. de Milit. Roman. Dialog. 17. Seneca, lib. 1. de benef. Saavedra, empref. 23. pretiam virtutis. D. Valenc. conf. 82. a. n. 5. i. hasta el 57. Hopingio, cap. 4. num. 12. 13. 14. Et 15. in med.

227. Que tienen que hazer el marmol, la piedra, y la grama, la palma, y el laurel, y el honor que demosttrauan, con las Dignidades Titulares a fuero de Castilla, y con los honores, de que se hallan ilustradas? Que tienen que ver el afecto, y amor de los Romanos, a los hechos de sus mayores, por grandes que fuesen, representados en aquellas Estatuas, y Coronas, con las hazañas de nuestros Españoles, representadas en vn Titulo, o Dignidad Regia? Conduze D. Valenc. dict. conf. 8. num. 48. vcrf. Cum Hispaniam Natio honoris, Et reputationis sit auida. Para que de esto, en el animo, y notable pecho de D. Agustín de Villauicencio, reconozcamos afecto, amor, y ardor en dexar Vinculado este Titulo en su Casa, y Mayorazgo.

228. Para su Mayorazgo, y Casa (y sea la quarta conjetura, o por mejor dezir euidencia) en atencion a su sangre, y a las hazañas referidas, le impetrou a su Magestad, como consta de cinco memoriales que Doña Clara de Villauicencio ha presentado, y dize dió a su Magestad, su hermano D. Agustín, el qual (como en ellos se refiere) ibi: *Pido, y suplica a su Magestad, suplico de honorarte su Casa con la merced de Titulo de Castilla, por juro de heredad, para el suplico, y sus successores, hazien dolo. Marques de Crespellina de Villauicencio.*

229. Y en otro arañò dize, ibi: *Se suplica a su Magestad de honrar, locan en merced de Titulo de Castilla, de Conde de Crespellina de Alcañes, por juro de heredad en su Casa para el, y sus successores.*

230. Y solo con auete pedido para honrarle su Casa, y que el Titulo se intitulasse de Crespellina de Villauicencio, que es de su Mayorazgo, y Casa de Villauicencio, ex notat. supra num. 3.

fue visto manifestar su animo de agregarle, y incorporarle en su Casa, y Mayorazgo; *ex dict. supra. num. 171.* por mas ilustrarle, y en-
falearle.

Por mucha claridad que tenga este concepto, se comprova-
mos con Papiniano en la *l. pradij. 9. §. qui dominus. ff. de leg. 3.*
Possit vno su Casa, y compró vn huerto circunvecino para esta
Casa, lególo despues dudole si se comprehendia tambien en el le-
gado el huerto, y respondió Papiniano, que si el comprar el huerto
auia sido para aumento de la Casa, y que se conservasse mas amena,
y saludable, no es dudable el animo, y voluntad de legar el huerto,
como agregado a la Casa. *Vbi Gothofred. litter. H. §. K.*

Y la razon es, porque para que conste del animo de agregar
la, o aumentarla, no es necesaria expresa disposicion, y obra la ta-
cita, que se colige, y manifiesta de hechos, o actos, como son; jun-
tar vna Casa con otra, habitarlas juntamente; arrendarlas por vn
precio, adquirir las por ornato de las otras, - como despues nota-
remos, o por otras conjeturas, como refirió, y notó D. Amaya, in
l. 2. C. de ann. §. tribus. num. 81. y *cap. 1. de p. n. 1. §. 1.*

Conque si esto sucede con la Casa material, con quanta ma-
yor razon correrá con la formal, que es la Casa Noble, Familia, y Li-
naje tan illustre, ja que dedico, y aumento D. Agustín, para su más
lustre, y ornato, el Titulo a fuero de Castilla; y asi no es dudable, q
su animo fue el vincularle, y que siguiesse la misma naturaleza, y con-
dicion de su Mayorazgo: *Augmentum namque sequitur natura-
ram. §. omnes eius qualitates, cui accedit, dixo Gurb. ad consuet.
Mesan. cap. 15. gloss. 3. num. 3. verf. Augmentum.* Cita la Auth. de
equal. dor. §. 1. y el cap. final, de concess. Præbend. in 6. y muchas au-
toridades.

Especialmente, quando consta notoriamente, y de los au-
tos, que D. Agustín tenia noticia de las cláusulas de las fundaciones
de los Mayorazgos, que vna ordena, *supra. num. 141. §. Item, que lo
acrecentado, o aumentado, o lo que se acreciere, y aumentare por al-
guno, o algunos de los successores, sea en qualquiera manera, sea en todo
la naturaleza de este nuestro Mayorazgo principal.* Cuya volun-
tad concuerda con la disposicion legal de la *l. 46. de Toro.* Y si mi-
ramos a *Caspeñita* Vinculado, le hallamos con el Titulo de Viz-
conde. Y si al *Dominio del Cuervo*, que tambien es de Mayoraz-
go, le vemos con el de Marques, y subrogado en lugar del de Viz-
conde, como del mismo Titulo consta; conque tambien por esto
hade seguir la propia naturaleza D. Castillo, de *testis, cap. 4. nu. 13.*
y *16.*

Lo qual procede, aunque lo que se vincula, incorpora, o aumen-
ta,

ta, sea mas precioso que el principal. *Idem* Giurb. *Licet id, quod unitur, seu augetur pretiosius sit principali, §. si tamen.* Inst. de rer. diuis.

Y para que figa la misma naturaleza, y calidades de lo principal, bastará que lo mas precioso se ayá adquirido para su ornamento, y lustre, *l. cam autem 19. §. perueniamus 13. ff. de aur. & argent. legat. in illis verbis: Illud spectamus, quid cuius rei ornanda causa adhibetur, ut accessio cedat principali.*

Y en el §. 15. ibi: *Nam si Margarita auri ornandi gratia adhibita sunt, auro cedunt.*

Et §. 20. in fin. *Quoniam hoc spectamus, quae res, cuius rei ornanda causa fuerit adhibita, non quae sit pretiosior* Vbi Gothofred. *lister. M. y D. Agustín* adquirió el Título para mas lustre, y decoro de su Casa, y Mayorazgo de Villauencio.

231 Y para este fin le impetió, y el Principe se lo concedió, *ex dict. supr. num. 15. ibi: Per mas os honrar, y sablimar vna persona, y Casa,* dándole Título de Vizconde de Crespellina de Villauencio, como de el mismo Título cõsta; y despues por mas honrarle, le dió Título de Marques de Alcantara del Cuervo, que es tambien Territorio de Mayorazgo, y del apellido, y Casa de Villauencio, *ex dict. supr. num. 3.*

232 Pediale D. Agustín (y sea la quinta conjetura) como se ha prouado *supr. n. 228. y 229. Para el, y los successores en su Casa.* Y con las mismas palabras correspondió la merced; *supr. n. 71 ibi: Título de Marques de la Villa de Alcantara del Cuervo, para el, y los successores en su Casa.*

233 La sexta, porque de las palabras, *semper, & in perpetuum,* se induze, ~~en~~ la voluntad de fundar Mayorazgo en qualquiera que las pronuncia, y el animo, y conato de D. Agustín, de que el Título fuese a Territorio Vinculado de su Casa de Villauencio, para él, y los successores en ella, sino tambien, que se le concediese por juro de heredad, *ex dict. supra num. 228. y 229. que equiualen a las palabras, perpetuo, aut semper. Optime in casu Catedo, decis. Lusitan. 2. pars. decis. 4. num. 2. verbi: Adhibetur vero sit in perpetuo, quod apud nos de iuro, est hereditas dicitur, est q. D. Alonso Carrillo; dict. discurs. 8. fol. 38. verbi: En la forma; hablando de los Titulos, y Grandes perpetuos, dize, ibi: En las grandes, y. Estados por juro de heredad.* Y al margen, *num. 6. sumed. ibi: Venia diferensia tan considerable, como el goz. de grandes, a. y. Estados por juro de heredad, o por merced personal.* Y por esto fu Magistad en el Título especifico, *supr. num. 16. ibi: Perpetuo in iure, para siempre jamas.*

234 La septima, porque el Marques siempre dixo, y cõ-

sefò, que a el derecho de las Lanças que pagaua en cada vn año (que son mas de 30 reales) como Titulo a fuero de Castilla, estauan obligados, y grauidos el Donadio del Cuervo; y demás sus bienes Vinculados, y así lo alegò, articulò, y prouò con Doña Clara de Villauencio, y D. Martin de Torres Gaytan su hijo, en la dezima pregunta, del pleyto que sobre alimentos se siguiò en esta Corte; conq̄ fùu voluntad fue de grauar estos bienes de Mayorazgo, lo fue tambien de honrarlos con esta Dignidad. *Argum. l. ab eo. C. de fidei. comm. cum vulgat.*

Y por esto el Marques D. Francisco, solo por successor en el Mayorazgo del Donadio del Cuervo, en el de Crepellina, y en el Titulo de Marques, se le ha pedido, y ha pagado el derecho de las Lanças, como carga Real, e inherente, puesta sobre estos bienes. D. Amaya, *in dict. l. 2. C. de ann. et tribut. num. 89. y 90.*

235 La octaua, porque solo conque D. Agustin recibiese esta Dignidad, fue visto acetarla con las mismas calidades de Mayorazgo, que el Principe le impuso. En mas rigorosos terminos lo resolvió así D. Castillo, *dict. cap. 159, num. 7. fol. 418. col. 2. in med. in nou. edit.*

236 La nona, porque no solo le recibió, sino que en fuerza, y virtud de el instrumento de esta merced, pago la media anata, el derecho de las Lanças, y hizo otros muchos actos, que son notorios, y por cada vno de por sí, y por todos juntos, se manifiesta su voluntad, de que quedasse la Dignidad vinculada, en la forma que su Magestad se la auia concedido. Valeron, *de transact. tit. 6. quest. 3. desde el num. 21. hasta el 28. ubi plures actus refert*, para la aprouación tacita del instrumento.

237 Y ultimamente, quando los discursos antecedentes se quedassen en terminos de conjeturas, y cada vna de por sí no inclinassen el animo, se deuen todas juntas vnir, para manifestar esta voluntad con D. Agustin. D. Molin. *l. cap. 5. om. 41. y 42.* D. Castillo, *dict. cap. 9. num. 24. et cap. 93. s. 6. num. 1. verif. Quod si.* Fontanel, *decis. 33. num. 9.* Guarb. *dict. gloss. 8. num. 35. verif. Ex bis.*

238 A que se junta, que jamás se ha visto, ni entendido, que de estas precionas cantidades se aya hecho mención por los padres, ni diuidido entre los hijos: antes, si, que el Mayorazgo se difiera al primogenito, de que ay exemplos semejantes a el nuestro. El q̄ refiere Ambrosio de Morales, *Cron. general de España, li. 12. c. 29. fol. 142.* que quando el Rey D. Sancho sus Cortes en Leon, vino a ellas el Gran Conde de Castilla Fernan Gonzalez, que traia vn cavallo, y vnzoros, parecióle tambien al Rey, que se lo comprò por vn gran precio, con cullidad; que si no se lo pagasse el día señalado,

fue-

fuesse duplicandole cada dia. Creció tanto el interés deste contra-
ro, que se impossibilitó la paga, y el Rey en recompensa de ella, le
dió a el Conde la libertad de Castilla, como la pedia, el qual, ni hizo
mencion de este precio, ni sus hijos pretendieron se diuidies-
se, difiriendose Castilla, libre del feudo que pagaua, en el primoge-
nito por via de Mayorazgo.

El del Duque de Florencia, que auiendo ayudado al señor Rey
Felipe II. en las guerras de Romania, con muchos gastos, y presta-
dole para ellas 200000 ducados, en remuneracion deste seruicio, le
hizo merced del Estado de Sena, con Titulo de Duque, como refie-
re Bardi, *Cron. 111. 2. edad 6.* y vemos, que se difirió la sucesion tam-
bien por via de Mayorazgo en el primogenito, sin que los hijos, y
herederos del Duque, pretendiessen, que el prestamo se partiese en-
tre ellos.

Lo mismo sucedió en las mercedes hechas a la Casa de Don
Alonso de Aragon, señor de Villena. En la del Comendador de Al-
modovar, D. Francisco de Roxas, señor de Layos. En las de Villa-
mediana, Estepa, Barajas, Fuente el Sol, Peñaranda, Santaella, Mo-
nasterio, Valencuela, Alcudia, la Ribera, Villacampo, Cauañas, Cá-
posagrado, Baldecorçana, Legarda, Villafiel, Erbias, Guaro, Quin-
tana de las Torres, Torre Cabrera, Camarena, Hernan Nuñez, Ma-
ceda, Villa alegre, Torero, Couatillas, Puertollano, Miranda de Au-
ta, y otros infinitos Grandes, y Titulos de Castilla, cuyas noticias ha
solicitado mi parte con mucho trabajo, y desvelo, y muchos se ha-
llan en el pleyto de Miranda de Auta, referido. Y estas Casas hizierõ
grandes seruicios, y prestamos en las necesidades de los Reyes, assi
en dinero, como en leuas de gente de guerra de Infantèria, y Caua-
lleria, de que estan llenas las Historias, y Genealogías, en las quales,
aunque huvo muchos hijos, y herederos, jamás pretendió ninguno
fuesse partible lo que se dió, o prestó a los Reyes, por las mercedes q̃
les hizieron, no solo en atencion de su liberalidad, sino en gratifi-
cacion de los seruicios de tan Ilustres Casas, y sangre que derrama-
ron sus ascendientes, ni se hallará en las Secretarias Reales noticia,
ni la menor iniquacion, de que a estas mercedes se opusiese lo que
pretende Doña Clara de Villavicencio, en la de su hermano Don
Agustin.

239 Y esta atencion de Estado, y justicia tan alta, que han
observado los Reyes de Castilla con los descendientes de todas las
Casas de los Grandes, y Titulos de España, se funda en dos razones.
La vna, no poderse presumir, que el Principe haga merced de Titu-
lo a ningun Vassallo por dinero, porque no permiten se les pida, ni
suplique lo que esta prohibido, y fuera de grave perjuizio a la razón
de

de Estado de los Reyes, y por juicio de sus mismos Vassallos, que fue el consejo que dio aquel prudente, y gran Consejero de Augusto Cesar, Mecenas, *apud Dionem Casium, lib. 52. Enet. pagin. 645. Itaque omnino pati non debes, ut quis horum a te petat, quod eis daturus non sis, sed et hoc summo periculi debes, ut ne quid veterum possit quisquam.*

240 Y aunque se deuen premiar los servicios, como hemos fundado, no abraça su Magestad medio injusto, para llegar a lo justo, como aconseja Santo Thomas, y otros Santos, por autoridad de S. Ambrosio, *lib. 3. officiorum, c. 9. Gilchenius, ad Aristotelem, lib. 5. Politic. num. 37. ibi: Non debemus parum iustaratione viam munire, ad id quod iustum est.* Rebuffo, *ad l. 2. C. de privilegiis scholar. num. 2.* Porque las mercedes que haze, y mas auiendo servicios, y sangre tan releuante, siempre se presume que el Principe obra con esta justa causa, y no por otra prohibida, *l. honor 14. §. ff. de mun. et honor.* Georgius Mendius, *cum multis, in C. de muner. et honor. num. 70.*

241 Y la segunda, por la confianza que tienen los Monarcas de España de sus Vassallos, tan diferente de los demas Reyes del mundo, que refiere el Traductor del Bodino, *lib. 1. cap. 8. fol. 83. en su Política,* diziendo de ellos, *ibi: Totengo tan buenos, y leales subditos, que no me rehusen cosa que les quiera pedir, y soy mas temido, obedecido, y seruido de ellos, que ningun Principe del mundo.* Y assi no necesitan, de reducir a precio de dinero, la principal Dignidad de sus Reynos, como se ha referido, ni que pueda igualar el interes con la alta estimacion que se deue a la sangre que derrama el Vassallo en servicio de su Rey, de donde naze el esplendor, y lustre de las Casas, y Familias Nobles, y tambien del Rey, y del Reyno, como diremos despues.

Prueuase, que quando en la voluntad del Principe, ò en la de D. Augustin buuiera duda (que parece imposible) deue el May orazgo, y Casa del Marques obtener fauorable determinacion.

242 **L**o primero, por ser Reo conuenido en esta pretension, *l. in arabiliores 12 §. ff. de reg. iur.* Lo segundo, que aunque en ella se considere el Actor, por ser fauorable la causa que intenta, y deue obtener quando huviessé du-

duda, como refuelven Barbof. in *Collect. ad cap. cum sunt iura* 11. *de reg. iur. in 6.* Opimè D. Cresp. *obferuat.* 23. Donde auiendo en el *num.* 180. referido la regla, de que el Reo en duda deue obtener, la limita en el *num.* 181. *ibi:* *Atque ita hac regula limitatur, nisi causa ipsa ex sua natura fauorabilis fit, quia tunc pro ea iudicandum.* Et *num.* 182. *ibi:* *Cum enim actor habet causam, ex sua natura fauorabilem, quamuis eius, & rei in iura dubia, vincit actor, quia in eo dispar est, & non potest dici esse aequalem paritatem. Cum causa fauor praponderet ad victoriam.* Et *num.* 183. *ibi:* *Atque ita non solum in libertatis libibus, sed in alijs, in quibus fauor causa versatur, actoris ius, reo praefertur etiam ceteris, paribus, vel dubijs.*

243 Y que esta de su naturaleza lo sea, se demonstrará por muchas razones. La primera, porque como el Mayorazgo, y primogenitura, *familia sui ornamentum, & Dignitas.* Giurba, *de success. feud. §. 1. gloss. 8. n. 2.* La caula publica tiene aqui su fauor. *Inquis Vlpian. in l. 1. §. quamuis, ff. de ventr. in spic. ibi: Publice enim interest, partus non subiici, ut ordinum Dignitas familiarumque salua sit,* que a este intento la notan D. Solorçan. *tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 16. num. 17* y Giurb. *vbi proxime num. 1.* Et tenet D. Salçed. *dit. gloss. 32, num. 97.*

244 De tal fuerte, que D. Valenç. *conf. 82. nam. 58.* Ex Luc. de Poen. & Accat. *de priuileg. dixit, ibi: Ut conseruetur, & amplifcetur honor publicae Dignitatis, licitum est, etiam minui iura particularium, seu priuatorum.*

245 Es fauorable a la Republica, a quien le importa, *ut maioratus, & primogenita erigantur, quibus familia conseruentur.* Giurb. *vbi proxime, num. 3.* Pues como es el primogenito cabeza de la familia. Griuell. *dec. Dolan. 46. n. 14.* Giurb. *vbi proxime n. 3.* lleua, y conserva los honores. D. Molin. *lib. 1. c. 13. nu. 2.* y está obligado a las cargas, y grauamenes, segun la costumbre de la Prouincia D. Couarr. *lib. 1. variar. c. 15. n. 14.* Giurb. *vbi sup. Alsile conueniente que conserue la Dignidad, & in agnationis gloriam, & gomen. Vt notauit* Giurb. *ibidem.*

246 Vltimamente, tambien resulta en fauor, y aumento de la Magestad, y Fama de la Dignidad Regia, y vtilidad publica de sus Reynos, por auer concedido este titulo en remuneracion de feruicios; como hablando del Titulo de Adelantado lo notò D. Valenç. *dit. conf. 82. num. 45.* donde refiere al intento la *l. contra publicam, C. de re militari. l. 1. C. de princip. agent. in reb. lib. 12. Casiodoro, lib. 3. varrar. cap. 6.* y a Juan Botero, *lib. 9. raz. on de España, cap. del premio.*

Y que en España todo lo referido se conserue con la perpetu-



tuidad de los Titulos en las Casas, y los Mayorazgos, lo notò muy bien el señor Solerçan. *in Politic. Ind. lib. 3. cap. 32. fol. 483. col. 2.* *¶* lo quarto. ibi: *En España, mediante la introducion, è institucion de los Titulos, y Mayorazgos que he referido, se conserva el lustre, y esplendor de las Casas, y Familias Nobles, y con esso tambien el del Rey, y del Reyno, y su estabildad, y seguridad.*

En terminos mas rigorosos de Título de Conde, con muchas Villas, y Lugares, concedido por el señor Emperador Carlos V. por estas razones lo resolvió Alexandr. Raudenti. *variar. resolut. dict. cap. 44. nu. 57. ibi: Vigésimo quinto maioratus, seu primogenituræ conseruant decorem, et splendorem familiarum, per consequens, cum publice interfit familias conseruari, est admittenda interpretatio, quod sicut Carolus V. mandauit inuestriri D. Antoniam, et D. Antonium unum filium instituit, ita uterque uoluerit successiue unum solum succedere in hoc Comitatu eique annexis, et num. 92.*

Y así resolvió el mismo Raudente, que en caso de duda, se ha de determinar en su fauor. *num. 70. ibi: Trigesimo tertio mouebat, quia fauorabilis est consuetudo, et interpretatio, per quas successio ad dispositionem iuris Diuini reducitur, quo iure seruabatur ius primogenituræ, et per consequens, nec quidem in casu dubio, est recedendum à consuetudine, et interpretatione per quam solum Comitatus, cum omnibus bonis, pertineat ad solum primogenitum, ut in individuo respondit Purpuratus.*

Optime Nigr. Cyriac. dict. controuerf. 312. num. 70. y 71. con quien dezimos, ibi: Quæ omnia puto clara, esse ad fauorem Dom. Bartholomæi, sed ubi etiam uersaremur in dubio: tunc pariter non esset recedendum à regula, quod Comitatus spectet ad primogenitum. Fontanel. decif. 32. num. 24.

num. 247. Y si esto procede regularmente, respecto de todos los que fernejante, y fauorable causa representan, con mayor razon la alegamos en nombre del Marques, cuyo Mayorazgo, y Casa de Villauencio recibió la Dignidad en premio de sus servicios, y sangre derramada por sus antepassados, en servicio de sus Reyes, y Señores, en el Título recopilados, cuya memoria dura, siendo Abogados, que clamaron ante tanto Tribunal, y sus Supremos, Doctos, y Eruditos, y Ennobrecidos Juizes, para conseguir la victoria de esta causa, como en otro caso parecido a este, lo exchamo Hector Capicio Larro, *tom. 1. consultat. 36. num. 39. y final, con iguales palabras, ibi: Et si prædicta procedant respectu omnium, tanto magis debent procedere in personam Illustr. Marchionis Basti, et Piscariæ, qui prædicta in remunerationem habuit tot. tantorumque ser-*
uitio-

uitiorum Regia Corona praestitorum, qua numerari non possunt, sed uiuit, & in aeternum uiuet memoria insignium seruitorum Marchionum Basi, & Piscaria, quae clamabunt apud Eminensissimos Iudices pro victoria obtinenda. Y así la espera.

248 Y fus Abogados el perdon, por lo dilatado deste primer articulo, que a quatro pliegos reduxeramos sus fundamentos, si el señor Valenc. Velazq. en el *conf. 171. n. 74. y final.* no nos disculpara con otros semejantes motiuos. In illis verbis: *Quae ex superabundanti sunt adducta pro iustitia, quam defendit, ac fouet D. Alphonsus, ne videatur D. Francisco Arauz, quod suae querimoniae subsistant, responsione non data, nam ut dicitur Prouerb. cap. 26. num. 5. aliquando respondendum est aduersario, ne sibi sapiens esse videatur, quae ratio precipue me mouit, ut rescriberem, ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata nobis, quae non uideret refutata, ut alias dicit Iustus Lipsius in dedicatione libelli aduersus Dialogistam de vna Religione.*

ARTICULO SEGVNDO.

Sobre las deterioraciones en las casas principales, y pequeñas de los Mayorazgos.

249 **C**On duplicadas fuerças se halla esta pretension corroborada. Lo vno, como asistida del derecho, y comun sentir de los DD. Lo otro, por fauorecida, y preuenida de la voluntad de los Fundadores de los Mayorazgos. De aquel se infiere, que que el poseedor del Mayorazgo, sus bienes libres, y herederos, tienen precisa obligacion a resarcir al sucesor los daños, y deterioraciones causadas en las casas principales, y en los demas bienes vinculados, por su dolo, lata, ò leue culpa, por su descuido, ò negligencia. *Argum. text. (en parte) in l. mulier 22. §. se haberes, vers. Sed enim, ff. ad Trebel. ibi; Sed si ades exhausta sunt, culpa eius reddet rationem.* Ya este intento, comprehendiendo todos estos particulares, lo resuelven D. Gregor. Lop. *in l. 7. tit. 9. part. 6. D. Molin. lib. 1. cap. 27. num. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. Vbi Add. Mier. 4. part. quest. 34. num. 16. D. Castillo. de abuent. cap. 45. a num. 1. vsque ad 7.* que equiparan estas deterioraciones a las causadas por el Prelado en la Dignidad, y lo amplian, aunque las expensas, de que necesitan los bienes, sean considerables, y grandes.

250 Asimismo, la voluntad de los Fundadores, en vna de sus clausulas, ordena, ibi: *E que si alguna cosa se deteriorare, ò*

menoscabare, ò disminuir el, por culpa de el tal successor, sean obligados a pagarlo sus herederos, aunque la tal deterioracion aya succedido por culpa leue de tal poseedor, è no aya auido en ello dolo, ni lata culpa.

251 El cuydado de vna, y otra prouidencia, ha sido, por la frecuencia, y experiencia de la culpa, descuido, ò negligencia en los poseedores de los Mayorazgos, y así la practica tambien assiste a estos reparos. *Vt testatur D. Casullo, de aliment. dist. cap. 45. num. 2. verfi. Quod, ibi: Quod in possessoribus maioratum frequentissime contingit, hi namque licet domos, & alias res maioratas videant minari ruinam, nequaquam resciant, & cum magno maioratus detrimento pereunt, & destruantur, que si refecta fuissent, durarent in futurum, unde possessores ipsi, & eorum heredes, damna inde prouenientia resarcire debent, ut notarunt predicti, & ita in praxi seruandum est. Immo hoc casu non solum de dolo, & lata culpa, sed etiam de leui heres tenebitur.*

252 Para los reparos de estas casas grandes, y pequeñas, son necesarios seys mil ducados, de daños solamente, causados en el tiempo que las poseyo D. Agustín de Villauicencio, y por su culpa, omisión, ò negligencia, que bastara.

Tiene comprobado este intento el Marques D. Francisco. Lo primero, porque D. Agustín entrò a poseerlas en 9. de Febrero de 44. en virtud de renuncia, y cesion irreuocable, que como a inmediato successor le hizo D. Diego de Villauicencio, su hermano mayor, y las tuvo gozando 26. años; porque murió el año de 70. sin que en el discurso de este tiempo reparasse casas tan antiguas, y que necesitauan de aderezos tan precisos.

253 Lo segundo, del mucho numero de testigos presentados por el Marques, que a la quinta pregunta lo articulan, comprehendiendo lo referido. Y lo afirman tambien Francisco Perez Valençuela, Diego Camacho Lepe, y otros, presentados por Doña Clara de Villauicencio, ala 13. y 14. de sus articulos.

254 Lo tercero, se justifica con la vista de ojos, en toda forma celebrada, por dos Maestros de Albañileria, y Carpinteria, q̄ ante la justicia de Xerez hizieron la declaracion siguiente (que por precisa, no ha sido posible escusarla) dixeron:

255 *Que han visto las casas de la morada de el dicho Marques de Alcantara, que son en la Collacion de San Juan de los Caualleros: y reconociendo mallas, y asi los quartos altos, como los baxos, el estar la fabrica de ellas muy vieja, y auardecada, y colgada por muchas partes, y los enmaderados de los dichos quartos estan cortadas las vigas por las entradas de la pared, y muchas dellas ca-*

neadas, y la mayor parte desto se a ocasionado de auerse quarteado, y
 acolgado las paredes por no auerse hecho ningunos reparos en ellas
 con tiempo, y por esta causa se reconoce auerse llouido los techos; y
 asimismo han reconocido en las dichas casas unas cauallerizas, y
 cochera, y pajar, que tienen algunas paredes nuevas, sacadas de cimen-
 tos, y otras que prosiguen de de la obra vieja de algunas paredes ha-
 zia arriba, y por ser nueva esta obra hecha en las cauallerizas, co-
 cheras, y pajar, no necesita de reparos algunos. Y que el resto de la fa-
 brica de las dichas casas, por estar de la forma que han declarado, y
 no poderse habitar en dichos quartos, necesitan de que se fabrique n
 de nuevo, sacandolos de cimientos, y aprouechando el material que
 tienen, y de lo mismo necesitan la cocina, y una despensa que esta
 junto a ella, por estar se hundiendo ambas piezas: y que lo que en lo
 referido se puede gastar, asy de Albañileria, como de Carpinteria, lo
 han tassado en seys mil ducados: por que son casas principales de Ca-
 ualleros, y van hechas con mayores remates que no casas particula-
 res de gente ordinaria. Y asimismo han visto unas casas que el di-
 cho Marques de Alcantara posee en la Collacion de señor San Mi-
 guel, que tienen una puerta a la Plaza del Arenal, debaxo de los
 Portales, y otra puerta a la Calle de la Lenceria; y toda la parte que
 de los dichos Portales pertenece a las dichas casas, necesita de que se
 derribe, por estar los pilares acolgadas a la Plaza, y amenazando
 ruina. Y asimismo la pared sobre que cargan las vigas de los di-
 chos pilares, reconocieron que se la traen a la parte de afuera, y que se
 va hundiendo tambien, juntamente con los Portales; por que esta
 aquarteada de alto abaxo, por donde se reconocio, y el diete de la puer-
 ta que cae a la dicha Calle de la Lenceria se esta cayendo. Y derriba-
 do los dichos Portales, se podra assegurar la dicha pared, sobre que
 cargan las dichas vigas, que es la quarteada, apuntalandola, y me-
 riendola uncalgo de canteria labrada; y asimismo un diente a la
 buelta de la esquina sobre la puerta que sale a la Calle de la Lence-
 ria, y el quarto que esta fabricado sobre los dichos Portales, que es el quarto
 de derribar, por que carga sobre dichos Portales, y que es ruina los
 dichos Portales, y por estar el dicho quarto en mayor altura, recono-
 cen mayores daños en el, de estar mas colgado a la Plaza, y los enma-
 derados del dicho quarto tienen podridas todas las entradas de las vi-
 gas, que las sustentan una plancha, y un pilarote que le han puesto,
 y las quatro vueltas baxas, y altas, que estan de las puertas de la
 calle adentro, no necesitan de reparos, excepto que el quarto alto que
 esta sobre lo interior de la puerta, que esta debaxo de los Portales, ne-
 cesita de desmoliarla, el comadrado que recibe las aguas, y vol-
 uerlo a enmaderar de nuevo con vigas nuevas; por que las que oy tie-

ne, por auerse llouido, están podridas por la parte que entran en la pared, y la escalera de caxa, que está en este quarto, que sube por un escotillon a las agoteas, que son del seruicio de la casa, necessita de que se haga de nuevo; por que la que oy está, no tiene escalon ninguno. Y la campana de la chimenea, que está en otro quarto, junto a este, tiene huido un pedazo, y necessita de baluerdo a hazer de ladrillo, como lo demás, porq̃ se abuma el quarto donde está, y no se puede habitar, y q̃ toda la obra, de que necesitan las dichas casas, costará hasta trecientos ducados de Albañileria, y Carpinteria.

256 La fee, y crédito que se les deue dar a estos Maestros, por cuya deposicion se gouernan este, y otros semejantes casos, es notorio, y lo acreditan por tal muchos textos, y Autores, que omitimos, por no dilatarnos mas.

257 Pero en lo indiuidual nos lo dexò notado el señor Molina *lib. 1. di. 3. cap. 27.* donde equiparando la obligacion de los herederos del poseedor del Mayorazgo en refarcir estos daños, con la de el Prelado, dize en el *num. 3.* que muerto aqueste, se obserua en Castilla a pedimento de el successor en el Obispado, despacharse provision por el Consejo Real de Castilla, para que se nombren dos Maestros tassadores, y apreciadores de estos daños, y concordando en ellos, se manda, que los herederos paguen las cantidades tassadas, y las entreguen al successor en el Obispado, para q̃ repare las posesiones.

Y que asi se practica, y deuiera obseruarse con los herederos de los poseedores del Mayorazgo, con el siguiente successor, en orden a que el Consejo Supremo de Castilla se entrometiesse en ello, y así lo mandasse.

Mas que si ante la Iusticia Ordinaria el successor lo pidiesse, y dos apreciadores los tassassen, necessariamente se deue pronunciar, y determinar por sus declaraciones, como lo advertio en el *num. 3. in fin. ibi: Quamuis si id coram Iudicibus Ordinarijs peteretur, non dubitamus, quin iuxta ea que paulo ante diximus, necessario sic pronuntian dum, ac decidendum foret. Tene* Add. add. Molin. *di. 3. cap. 27. nu. 3.* refiriendo a Gutier. Bobadill. Pereyr. y Garcia, de *expens. quib. Add. Dom. Solorcan. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 11. num. 41.*

258 Lo quarto, que reconociendo D. Agustín de Villancencio las deterioraciones, y daños de estas casas principales, y accessorias, y necessitan de reparos, hasta en cantidad de seys mil ducados, y considerando, que por su culpa, negligencia, o descuido, le corria esta obligacion, lo publico así tiepre, alegando, articulado, y probado concluyentemente a la sexta pregunta de el

inter-

interrogatorio que hizo en el pleyto de alimentos que siguió con el Marques Don Francisco. Deponiendo lo mismo en estos particulares D. Clara de Villauicencio, y D. Martin de Torres Gaytan su hijo (que solo esto bastara à justificar el intento de el Marques, *ex regul. vulg.*) por cuyo Abogado, y Procurador que le defendieron, aunque se alegò, y articulò solo, que no necesitauan de considerables reparos, no se opone al hecho de la verdad, que entonces constò, y aora tambien se manifiesta.

259 Todo lo referido corre igualmente en quanto à las casas principales, y pequeñas, y en lo que a estas toca, nos asistien dos circunstancias mas. La vna, que el mesmo dia 28. de Julio de 71. en que hizieron los dos Maestros la declaracion que queda notada, Iuan de Ribas, arrendador destas casas, compareció despues antela justicia, diziendo, se queria salir de ellas, por estar se hundiendo; y auiendo por su auto mandado se boluiesen à ver, se ratificaron los mismos Maestros en lo mismo que auian declarado, añadiendo que *peligrana la vida de los habitadores.*

La otra, que este mismo Iuan de Ribas no puede parecer afectado, ni nueuo su intento; pues el año de 69. declaró lo mismo, presentado por el difunto Marques D. Agustín à la segunda pregunta en el pleyto de alimentos, fol. 88. y en el fol. 90. D. Martin de Torres Gaytan afirmó lo mismo.

260 A que no puede obstar la pretension de D. Clara, diziendo, que el Marques labrò en las casas principales del Mayorazgo vna caualleriza con dos cocheras, y vnas cauallerizas, y que gastò mas de mil ducados, q̄ se han de cõpõsar con las deterioraciones.

Por que se satisface. Lo primero, que como consta de la prouauca del Marques, y de algunos testigos de D. Clara, y de la visita de ojos, las casas tenian cauallerizas, y los reparos que hizo fuerò en las paredes antiguas de las casas; con que no son de consecuencia alguna, por tener obligacion à tenerlas en pie, y habitables.

Lo segundo, que en caso que lo fueran, dezimos, que no puede auer compensacion de daños con mejoras, aun en la concurrente cantidad; por que aunque puede correr en el *negotior. gest.* en el marido, ò la muger, ò en caso de euiccion, ò en otros casos semejantes; no se admite esta compensacion en la peculiar materia de Mayorazgos, como à este intento resuelven el señor Molin. *dist. cap. 27. num. 7.* Garcia *de expens. cap. 11. num. 75.* Add. ad D. Molin. *dist. num. 7.* Angulo, *de mejoras, in l. 1. gloss. 9. nu. 26.* que sigue D. Castill. *de aliment. dist. 6. 25. o. 8.*

Et infine, del num. 7. testifica el señor Molin. que sin embargo de auer vn Prelado gastado mas de seys mil ducados en mejorar

rar los bienes del Obispado, no se admitió compensación por las deterioraciones en ellos causadas, cuyo argumento corre para el poseedor del Mayorazgo, y sus herederos, ex dictis.

Lo tercero se responde, que esto procede con mas fuerza, considerando, que la tal mejora que pretende D. Clara, se hizo en casas principales, y antiguas del Mayorazgo, en cuyo caso la l. 46. de Toro, ordena, ibi: *Ensimismo todos los edificios q̄ de aqui adelante se hizieren en las casas de Mayorazgo, labrando, ò reparando, ò reedificando, sean assi de Mayorazgo, como lo son, ò fueren las Ciudades, Villas, ò Lugares, y heredamientos, y casas donde se labraren: y mandamos, que en todo ello succeda el que fuere llamado al Mayorazgo, con los Vinculos, y condiciones en él contenidas*, que ex omni P. Sanch. tom 2. conf. moral. lib. 4. cap. 1. dubit. 30. Y en el nu. 7. dió la razon, por que estas expensas miran al honor, y ornato de estas casas antiguas, y principales, y no es dudable son de esta calidad la caualleriza, y las cocheras: y assi por esta ley 46. de Toro, lo resoluió tambien D. Molin. dict. cap. 7. in fin.

Y esta ley procede, aunque resulte perjuizio à dotes, y legitimas, que aqui, ni vno, ni otro concurren.

Lo quarto, por que la voluntad de los Fundadores, assimismo lo preuino, y ordenó; por que despues de auer referido, que las deterioraciones las paguen los sucesores inmediatamente, dicen, ibi: *Es por el contrario, si en los dichas bienes se hizieren algunos mejoramientos, ò reparas, ò obras, e labores de nuevo, q̄ todas ellas, e los edificios q̄ assi se hizieren, s̄ a del dicho Mayorazgo, e sigan la naturaleza del.* Y excluyen tambien à las mugeres de sus dotes, lo qual procede cõ mas especialidad, quando D. Agustín de Villauicencio tuuo sciencia indiuidual desta, y las demas clausulas.

Pretende tambien el Marques D. Francisco, por las razones referidas, que se les satisfagan las deterioraciones de vn palomar, que esta en los Cortijos, y es constate, que le vincularon especialmente los Fundadores, y que el año de 44. quando entró à poseer el Mayorazgo el Marques D. Agustín, estaua corriente, y poblado de palomas, y que D. Ysabel de Villauicencio fu madre percibió muchos emolumentos del, y los gozó despues por los dias de su vida D. Agustín algunas vezes referuandolos para si, y otros celebrados ventos à favor de terceros como consta de las escrituras presentadas en los autos, ò por parte de D. Clara, y ay concludente prouançã, que valia, y redituaua comunmente duzientos ducados en cada vn año, en los quales pretende el Marques se ponga corriente, por deterioramente aduinhado.

Que de los bienes libres de el Marques se han de
agregar al Mayorazgo 1200 ducados.

261. **P**retende el Marques D. Francisco de Villavieja, que se
ha de incorporar en el Mayorazgo esta Ciudad, los quib:
trocientos ducados que el terno imponió D. Agustín, otra
ciudad por la de D. Diego su hermano mayor, y por la vida de
D. Agustín su padre otros 400. todos los quales fue de la obligam:
cion de el Marques difunto.

Asi se le a esta preterención la voluntad clara de los Fundado:
res, cuya cláusula dice así.

*Que cada un sucessor en su vida sea obligado, y le agruauar
à q. de los fincos, y rentas del Mayorazgo, que quatrocientos duc:
cados, y los empuere en bienes ray. e los dñen en fincos e luras, e incorporaz:
los, e dexarlos vinculados cõ esto nuestro Mayorazgo, para q. así
vaya sucessiva, e perpetuamente de un sucessor en otro, con el dicha
cargo, e que los dichos quatrocientos ducados que así se acrecenta:
ren, queden, e permianezcan vinculados se de Mayorazgo, con los
mismos llamamientos, grauamenes, y limitaciones de juro de cla:
radas.*

Y le favorece lo regular de derecho, que da permission libre à
los Fundadores para poder grauar à los sucessores con qualesquier
preceptos, grauamenes, y condiciones, como no sean impossibles
ò torpes, l. 1. §. cõuen. 6. ff. de positis. C. sed et si. l. 25. §. consil. 111. l. si
quid possess. 31. §. sicut autem 3. de pet. hered. l. leg. 10. C. de pact. l.
legem 9. C. de donat. D. Molin. lib. 2. cap. 12. num. 1. y 32. vbi Add.
Escob. de puris. i. part. quest. 4. §. 7. n. 1. Poxas de iurcomp. 3. part.
cap. 1. nu. 19.

262. Como del presente grauamen no resulta perjuizio à
las legitimas de los hijos, y es de mayor aumento, y lustre al Mayo:
razgo; no solo no halla en el derecho répugnancia, sino que expref:
samente esta admitido, vt ex l. 14. tit. 9. part. 6. et alijs raris nota.
Mieres de maioratib. 4. part. quest. 40. num. 47. in nouis. edit.
ibi: Et in materia istius questionis vide text. anticum, in l. 14. tit. 9.
part. 6. Vbi tradit quod si conditor maioratus grauauit sucessorẽ, vt
ponat in maioratu aliquam rem, vel quansitate q. prout plerumque
contigit) quod licet ipse sucessor non ponat, habetur pro appofita, ex
quo acceptauit maioratum, vel saltem compellitur ipse, aut eius
dem heredes ad hoc faciendum.

263. Mas duro precepto es el que suelen imponer los pa:
dres, fundado Mayorazgo de tercio, y quinto, ò de todos sus bienes
(en la forma ordenada por derecho) de grauar à los hijos, y demas

mando, por los servicios que a su Magestad hizo, con que solo por averla renunciado el Marques, difunro, y dispuesto desta merced, que fueron bienes de Don Agustín su padre, fue visto acetar su herencia, y ser su heredero, *lib. 1. tit. 4. de her. deliber. D. Olca, tit. 2. quaest. 3. num. 38. y 40.*

267. **PRETENDE** tambien el Marques D. Francisco, que se ha de observar en aumento, y favor del Mayorazgo que posee, lo que los Fundadores por una de sus clausulas ordenaron, illic: *Si me es condición, que si el tal fuese de for que dore pupilo, y sus bienes en tutela, establecemos, e mandamos, que todos los frutos, e rentas que sobren los dichos bienes crecieren, e multiplicaren en poder del tutor, antes que el dicho successor se casare, todos ellos, sacando lo que fuere necesario para los alimentos del tal pupilo, se empleen en bienes raxos, e tributos, e jurros, como esta dicho, con la condición precedente: e por aumentar este dicho Mayorazgo, queden, e permanezcan asimismo vinculados, e de Mayorazgo, con las mismas condiciones, e establecimientos. Vinculos, e establecimientos, sus dñaciones, modos, e condiciones con que ordenamos, e establecemos, o si en otro Mayorazgo, y principal, e para ello, aya su libro, e cuenta ante el escriuano ante quien se encargare el salvaguardador.*

Y consta de los autos, que D. Agustín se Baptizó a 15. de Setiembre de 1631. y que en su nombre, en 9. de Febrero de 44. Doña Yfabel de Villauicencio su madre, tomó posesion de los Mayorazgos, en cuyo tiempo era de edad de 12. años, y 5. meses, poco menos. Y asimismo, por diferentes escrituras se manifesta, que desde el año de 45. en adelante, todos los bienes vinculados, rredituaron considerables rentas, bastantes a alimentar a Don Agustín, y que sobrasen para el aumento de los Mayorazgos.

268. **Ultimamente, PRETENDE** el Marques, que de los bienes del difunro se le ha de cumplir la manda de los 37. ducados, que es la estimacion de la merced de vn Abito que le lego D. Agustín su hermano, por clausula del testamento que otorgo el año de 58. Y aunque Doña Yfabel de Villauicencio su madre, **a quien dexo** en el por su heredero, falleció primero, tiene subsistencia el testamento, respecto de los legados, *ex l. tit. 4. lib. 5. Recop. ver. l. mandamos.*

269. Sin que pueda obstar, que despues por el año de 60. dispuso desta merced D. Agustín, y por esto fue visto tacitamente reuocar el legado, *ex l. rem legata m. ff. de admend. legat.*

270. Porque esto procede, quando el auer dispuesto de ella, es por causa lucratiua, como de donacion, en que hablo esta *l. re legatã*, mas esto se limita, quando es por causa onerosa de venta, en cuyo caso se deue la estimacion allegatorio, *l. 17. tit. 9. p. 6. In illis*

